



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE USURPACIÓN
EXPEDIENTE N°01489-2014-0-2402-SP-PE-03 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTORA

ROCIO DIAZ SEGURA

ASESOR

DR. EUDOSIO PAUCAR ROJAS

UCAYALI – PERÚ

2018

Hoja de firma de jurado y asesor

Mgrt. Edward Usaqui Barbaran

Presidente

Mgrt. Marco Antonio Díaz Proaño

Secretario

Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia

Miembro

Dr. Eudosio Paucar Rojas

Asesor

Agradecimiento

A Dios:

Por darme la fortaleza, la inspiración

Mi guía, para seguir estudiando

Hasta lograr el objetivo.

Rocio Díaz Segura

Dedicatoria

A mis padres:

Por ser mi sustento cada instante,
mi guía permanente en cada uno
de mis sueños

Rocio Díaz Segura

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito de usurpación agravada y daño agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, usurpación, agravada, motivación y sentencia.

Abstrac

The research was general objective, determine the quality of judgments of first and second instance on, crime usurpation aggravated and aggravated damage according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No., 01489 -2014-0-2402-SP-PE-03 of the Judicial District of Ucayali Coronel Portillo, 2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, heritage, theft, aggravated, motivation and judgment

CONTENIDO

	Pág.
Caratula.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN PRELIMINAR.....	iv
ABSTRAC.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. Bases Teórico.....	22
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	22
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	22
2.2.1.2. Principios relacionados con el proceso penal	22
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad	22
2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia.....	23
2.2.1.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.	25
2.2.1.2.3.1. Interpretación de la ley penal.....	25
2.2.1.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal	26
2.2.1.2.5. Principio del debido proceso.....	27
2.2.1.2.6. Principio de Juez Natural.....	29
2.2.1.2.7. Principio de Motivación.....	30
2.2.1.2.8. Principio de Pluralidad de Instancia	32
2.2.1.2.9. Principio del Derecho de Defensa	33
2.2.1.2.10. Principio de Contradicción	34
2.2.1.2.11. Principio del Derecho a la Prueba.....	35
2.2.1.2.12. Principio de Lesividad	36
2.2.1.2.13. Principio de Culpabilidad Penal	37
2.2.1.2.14. Principio de Proporcionalidad de la Pena	39
2.2.1.2.15. Principio Acusatorio	40
2.2.1.2.16. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	41
2.2.1.3. El Proceso	43

2.2.1.3.1. Definición	43
2.2.1.3.2. Funciones del Proceso	43
2.2.1.3.3. El Proceso como Garantía Constitucional	44
2.2.1.3.4. El Debido Proceso	45
2.2.1.3.4.1. Definición	45
2.2.1.3.4.2. Elementos del Debido Proceso	46
2.2.1.3.4.2.1 El Derecho de Acceso al Tribunal	46
2.2.1.3.4.2.2 El Derecho a la Tutela Efectiva de sus Derechos	46
2.2.1.3.4.2.3 El Elemento de Igualdad.....	47
2.2.1.3.4.2.4 El Derecho de Defensa	47
2.2.1.3.4.2.5 Derecho a conocer la Acusación.....	48
2.2.1.3.4.2.6. Garantías Fundamentales de Orden Procesal.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.3.5. El Proceso Penal	48
2.2.1.3.5.1. Definición	48
2.2.1.3.5.2. Clases de Proceso Penal.....	49
2.2.1.3.5.2.1. El Proceso Común	51
2.2.1.3.5.2.1.1. Definición	51
2.2.1.3.5.2.1.2. Regulación del Proceso Penal Común.....	52
2.2.1.3.5.2.1.3. Características	52
2.2.1.3.5.3. Etapas del Proceso Penal	52
2.2.1.3.5.3.1. La Investigación Preparatoria	53
2.2.1.3.5.3.2. La Etapa Intermedia.....	55
2.2.1.3.5.3.3. El Juicio Oral	56
2.2.1.3.5.4. Plazos del Proceso Penal.....	58
2.2.1.3.5.5. Características del Nuevo Código procesal Penal	59
2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal.....	60
2.2.1.4.1. Concepto	60
2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba	61
2.2.1.4.3. La Valoración Probatoria.....	63
2.2.1.4.4. El Sistema de la Sana Crítica o de la Apreciación Razonada.....	64
2.2.1.4.4.1 Las Reglas de la Lógica.....	65
2.2.1.4.4.2 Las reglas de la experiencia	67
2.2.1.4.5. Principios de la Valoración Probatoria	67

2.2.1.4.5.1. Principio de Legitimidad de la Prueba.....	68
2.2.1.4.5.2. Principio de Unidad de la Prueba	69
2.2.1.4.5.3. Principio de la Comunidad de la Prueba.....	70
2.2.1.4.5.4. Principio de la Autonomía de la Voluntad.....	70
2.2.1.4.5.5. Principio de la Carga de la Prueba	71
2.2.1.4.6. Etapas de la Valoración Probatoria.....	73
2.2.1.4.6.1. Valoración Individual de la Prueba.....	73
2.2.1.4.6.2. La Apreciación de la Prueba	73
2.2.1.4.6.3. Juicio de Incorporación Legal.....	73
2.2.1.4.6.4. Juicio de Fiabilidad Probatoria (Valoración Intrínseca)	74
2.2.1.4.6.5. Interpretación de la Prueba	74
2.2.1.4.6.6. Juicio de Verosimilitud (Valoración Extrínseca).....	75
2.2.1.4.6.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	76
2.2.1.4.6.8. Valoración conjunta de las Pruebas Individuales	77
2.2.1.4.6.8.1. Reconstrucción del Hecho Probado	78
2.2.1.4.6.8.2. Razonamiento conjunto	79
2.2.1.4.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio.....	79
2.2.1.4.7.1. La testimonial	79
2.2.1.4.7.1.1. Definición	79
2.2.1.4.7.1.2. Recepción del Testimonio	80
2.2.1.4.7.1.3 Valoración del Testimonio.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.4.7.1.4. De la Testimonial actuado en el caso de estudio .	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.4.7.2. La Prueba Pericial.....	82
2.2.1.4.7.2.1. Noción.....	82
2.2.1.4.7.2.2. Valoración del Peritaje.....	82
2.2.1.5. La Sentencia.....	83
2.2.1.5.1. Etimología.....	83
2.2.1.5.2. Definiciones	83
2.2.1.5.3. La Sentencia Penal.....	84
2.2.1.5.4. La Motivación en la Sentencia.....	85
2.2.1.5.5. La Función de la Motivación en la Sentencia.....	87
2.2.1.5.6. La Motivación como Justificación Interna y Externa de la Decisión	87
2.2.1.5.7. La Construcción Probatoria en la Sentencia	88

2.2.1.5.8. La Construcción Jurídica en la Sentencia	89
2.2.1.5.9. Motivación del Razonamiento Judicial.....	90
2.2.1.5.10 La Estructura y Contenido de la Sentencia.....	91
2.2.1.5.11. Elementos de la Sentencia de Primera Instancia.....	93
2.2.1.5.11.1. De la parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia.....	93
2.2.1.5.11.2. Encabezamiento	93
2.2.1.5.11.3. Asunto	94
2.2.1.5.11.4. Objeto del Proceso	94
2.2.1.5.11.5. Hechos Acusados	95
2.2.1.5.11.6. Calificación Jurídica	95
2.2.1.5.11.7. Pretensión Penal.....	96
2.2.1.5.11.8. Pretensión Civil.....	96
2.2.1.5.11.9. Postura de la Defensa.....	96
2.2.1.5.11.10. De la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia.....	96
2.2.1.5.11.11. Motivación del Derecho.....	107
2.2.1.5.11.12. Determinación de la Tipicidad.....	108
2.2.1.5.11.12.1. Determinación del Tipo Penal Aplicable.....	108
2.2.1.5.11.12.2. Determinación de la Tipicidad Objetiva	108
2.2.1.5.11.12.3. Determinación de la Tipicidad Subjetiva.....	111
2.2.1.5.11.12.4. Determinación de la Imputación Objetiva	111
2.2.1.5.11.12.5. Determinación de la Antijuricidad.....	116
2.2.1.5.11.12.6. Determinación de la Lesividad (Antijuricidad Material).....	116
2.2.1.5.11.12.7. Determinación de la Culpabilidad	121
2.2.1.5.11.12.8. Determinación de la Pena	125
2.2.1.5.11.12.9. La Naturaleza de la Acción.....	130
2.2.1.5.11.12.10. Los Medios Empleados.....	130
2.2.1.5.11.12.11. La Importancia de los Deberes Infringidos.....	130
2.2.1.5.11.12.12. La Extensión de Daño o Peligro Causado	131
2.2.1.5.11.12.13. Las Circunstancias de Tiempo, Lugar, Modo y Ocasión.....	131
2.2.1.5.11.12.14. Los Móviles y Fines.....	132
2.2.1.5.11.12.15. La Unidad o Pluralidad de Agentes	132
2.2.1.5.11.12.16. La Reparación Espontánea que hubiera hecho del Daño.....	133
2.2.1.5.11.12.17. Confesión Sincera antes de haber sido Descubierto	133

2.2.1.5.11.12.18. Los Demás Antecedentes, Condiciones Personales y Circunstancias que Conduzcan al Conocimiento de la Personalidad del Infractor	134
2.2.1.5.11.12.19. Determinación de la Reparación Civil	136
2.2.1.5.11.12.20. Aplicación del Principio de Motivación	139
2.2.1.5.11.12.21. De la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia.....	144
2.2.1.5.11.13. Aplicación del Principio de Correlación.....	145
2.2.1.5.11.13.1. Resuelve sobre la Calificación Jurídica propuesta en la Acusación	145
2.2.1.5.11.13.2. Resuelve en Correlación con la Parte Considerativa	145
2.2.1.5.11.13.3. Resuelve sobre la Pretensión Punitiva	145
2.2.1.5.11.13.4. Resolución sobre la Pretensión Civil	146
2.2.1.5.11.14 Descripción de la Decisión	146
2.2.1.5.11.14.1. Legalidad de la Pena	146
2.2.1.5.11.14.2. Individualización de la Decisión.....	146
2.2.1.5.11.14.3. Exhaustividad de la Decisión.....	147
2.2.1.5.11.14.4. Claridad de la Decisión.....	147
2.2.1.5.12. Elementos de la Sentencia de Segunda Instancia.	150
2.2.1.5.12.1. De la parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia.....	150
2.2.1.5.12.1.1. Encabezamiento	150
2.2.1.5.12.1.2. Objeto de la apelación.....	150
2.2.1.5.12.1.3. Extremos impugnatorios	150
2.2.1.5.12.1.4 Fundamentos de la apelación	150
2.2.1.5.12.1.5. Pretensión impugnatoria	151
2.2.1.5.12.1.6. Agravios	151
2.2.1.5.12.1.7. Absolución de la apelación	151
2.2.1.5.12.1.8. Problemas jurídicos.....	151
2.2.1.5.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	152
2.2.1.5.12.2.1. Valoración probatoria	152
2.2.1.5.12.2.2. Fundamentos jurídicos	152
2.2.1.5.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	152
2.2.1.5.12.3. De la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia.	152
2.2.1.5.12.3.1. Decisión sobre la Apelación.	152
2.2.1.5.12.3.2. Resolución sobre el Objeto de la Apelación.....	152
2.2.1.5.12.3.3. Prohibición de la Reforma Peyorativa	153
2.2.1.5.12.3.4. Resolución correlativa con la Parte Considerativa	153

2.2.1.5.12.3.5. Resolución sobre los Problemas Jurídicos.....	153
2.2.1.5.12.3.6. Descripción de la Decisión	154
2.2.1.6. Medios Impugnatorios	155
2.2.1.6.1. Definición.....	159
2.2.1.6.2. Recurso de Impugnación	161
2.2.1.6.3. El Recurso de Reposición.	161
2.2.1.6.4. Recurso de Apelación	163
2.2.1.6.5. Recurso de Casación	164
2.2.2. Instituciones Jurídicas de carácter sustantivo relacionado con el caso en estudio.....	165
2.2.2.1. Usurpación agravada y daño agravado	165
2.2.2.2. Descripción Legal	166
2.2.2.3. Bien Jurídico Protegido	169
2.2.2.4. Tipicidad Objetivo	169
2.2.2.5. Objeto Típico	170
2.2.2.6. Tipicidad Subjetiva	170
2.2.2.7. Grados de Desarrollo del Delito	171
2.2.2.8. La Pena	171
2.3. Marco Conceptual.....	172
III. METODOLOGÍA.....	174
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	174
3.1.1. Tipo de Investigación.....	174
3.1.2. Nivel de Investigación.	174
3.2. Diseño de Investigación.....	174
3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.....	175
3.4. Fuente de Recolección de Datos.....	175
3.5. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos	175
3.5.1. La Primera Etapa es Abierta y Exploratoria	176
3.5.2. La Segunda Etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos	176
3.5.3. La Tercera Etapa consiste en un Análisis Sistemático.....	176
3.6. Consideraciones Éticas	177
3.7. Rigor Científico	178
IV.- RESULTADOS.....	1
4.1. Resultados Preliminares.....	1

4.2. Análisis de los Resultados	17
5. CONCLUSIONES	22
Referencias Bibliográficas	29
ANEXOS	37
ANEXO N° 01: cuadro de operacionalización de la variable:	38
ANEXO N° 02 Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	44
ANEXO N° 3: Carta de compromiso ético.....	58
ANEXO N° 4: Sentencia de Primera y segunda instancia copiado en Word	59
ANEXO N° 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	91

I. INTRODUCCIÓN

El problema de investigación según la Línea de Investigación, es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, es decir, para describir se tienen que contextualizar a nivel del Estado como ente encargado de administrar justicia, el Estado delega dicha función a un órgano denominado Poder Judicial, éste órgano está organizado en jueces de paz, jueces de paz letrado, jueces especializados, jueces superiores y jueces supremos, mediante las cuales se decide conflictos en un caso concreto.

Descripción internacional:

La descripción problemática iniciaremos observando la administración de justicia, en forma general de otros países extranjeros y en forma específica del Perú y finalmente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; de modo que iniciamos describiendo referente a las decisiones judiciales en el Perú, repasemos parte de lo escrito por Luis Loreto en su tema “*Critica de las Decisiones Judiciales*”:

Todas las manifestaciones culturales de un pueblo deben estar abiertas a las posibilidades de un examen desde las más variadas posiciones del espíritu. Esta posibilidad de libre examen constituye el clima necesario para que el pueblo pueda

progresar y cumplir en el mundo elevados destinos. Sobre la voluntad y la inteligencia de quienes forjan en el tiempo la historia de una nación debe caer a cada instante la voz elevada y serena de la crítica.

Para que ésta sea fecunda y saludable, debe inspirarse en un noble sentimiento de imparcialidad y justicia, hasta el punto de despertar en todos los miembros de la sociedad la convicción de que al enjuiciar la conducta ajena lo hace el crítico sólo movido por un alto ideal de perfección. La posición crítica del espíritu humano es una inexorable exigencia de moralidad, por tanto, ella solamente puede surgir y dar resultados provechosos cuando un acendrado tesoro de virtudes cívicas ha hecho posible en la sociedad la manifestación libre, consciente y serena de la voluntad y del pensamiento. Donde no hay moralidad no hay opinión pública, auténtica y valiosa, ni crítica verdaderamente orientadora, ni noble anhelo de superación.

Particularmente interesante y necesaria se hace la crítica cuando ella tiene como objeto las decisiones judiciales, por cuanto es en los fallos de los jueces donde se realiza una de las más elevadas misiones del Estado. El derecho vivo, positivo y concreto surge cada día de los juicios de valor jurídico que sobre la vida toda de la nación pronuncian los magistrados judiciales. Todo juez, desde el más egregio hasta el más humilde, es un realizador del derecho vivido por el pueblo. Los magistrados judiciales forjan con sus decisiones los anales jurídicos de la nación y modelan en el transcurso de las generaciones el sentimiento de justicia que inspirará las vivencias futuras del pueblo.

La sentencia rompe generalmente la convicción personal que sobre sus derechos sostuvieron las partes en el juicio. Estas no se resignan a ver menoscabadas sus respectivas pretensiones y, movidas por sus propios intereses, denigran de los magistrados, ofenden la dignidad de la justicia y llegan hasta renegar de las instituciones mismas. Entre todos los miembros del consorcio civil son los litigantes los menos llamados a realizar la crítica de las decisiones judiciales fuera del proceso, puesto que sus pretensiones triunfantes o en derrota no les permitirán enjuiciar con ánimo sereno y con acierto la bondad o la injusticia de las decisiones.

Esta posición egoísta de las partes conduce necesariamente a excluirlas de todo sistema racional de la crítica judicial fuera del proceso, así como también a aquellos que patrocinaron en el juicio sus derechos.

Por otra parte, no todos los miembros de la comunidad que permanecieron extraños a la Litis se hallan capacitados, por esa sola circunstancia para cumplir con decoro y autoridad la difícil misión de efectuar en el seno de la sociedad la crítica judicial. Actividad en gran parte técnica; ella requiere en el artífice conocimientos especiales que lo capaciten para advertir las excelencias o imperfecciones de los fallos, ya que la crítica judicial, como toda crítica, no se propone únicamente buscar deficiencias o errores para denunciarlos, sino también méritos para exaltarlos. Pero el que aspire a ser crítico verdadero necesita además de esa capacidad técnica, otra más importante todavía, cual es aquella que podríamos denominar capacidad moral y que está integrada por estas tres virtudes cardinales: serenidad de ánimo, probidad científica y valor para dar publicidad a la opinión. En el crítico hay mucho de

educador, y por eso no le basta saber la ciencia o arte en que doctrina, sino que, como guía del pensamiento justo y verdadero, debe tener una palabra iluminada por la llama moral que surge del reconocimiento sereno y honrado de sí mismo. Donde no hay dignidad y nobleza de corazón, no existe crítica saludable y auténtica (Loreto, 1944)

Sánchez Velarde (2004). Con respecto a la sentencia manifiesta que: en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la Sociedad Civil, las Instituciones Públicas, Privadas y los Organismos Defensores de Derechos Humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal

Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

López (2016) en su tesis sobre credibilidad en el sistema de justicia colombiana señala:

Permite observar porque los países donde la comunidad tiene una mejor percepción sobre su sistema judicial son en su orden: Canadá (58,10%) y

Reino Unido (52,00·), por el contrario, los de menos credibilidad fueron: Bolivia (21,80%), Paraguay (28,50%) y México (31,70%).

Con el fin de identificar la relación entre las variables cuantitativas del modelo propuesto Credibilidad del Sistema Judicial (%) e Independencia Judicial (17), se construyó el siguiente gráfico de dispersión, donde el eje X corresponde a la independencia judicial (IJ) y el Y a la credibilidad del Sistema Judicial (SJ).

El procedimiento consistió en ubicar en el eje Y de un plano cartesiano los valores de la columna credibilidad del Sistema Judicial y en el eje X los correspondientes a la Independencia Judicial. En el siguiente gráfico podemos observar la ecuación de la pendiente y el coeficiente de determinación.

Aclaremos que cada punto corresponde a las parejas ordenadas de los índices de credibilidad del Sistema Judicial y de Independencia Judicial.

Por ejemplo, la recta inicia en el punto (1,7; 28,5) correspondiente a Paraguay y termina en el punto (6,2; 52) que describe los índices del Reino Unido.

Descripción nacional:

Los jueces exteriorizan sus decisiones mediante las sentencias, al respecto, “la sentencia es una resolución mediante la cual se pone fin al proceso, es indispensable que esta cumpla con los requisitos de forma y de fondo que permitan sostener su validez” (Exp. N° 754-92-Lambayeque, N.L.T. 231, p. J.24).

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia de este, sobre la base de

hechos que han de ser determinados jurídicamente; por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación (R.N. N° 1312-2002-Ucayali).

La Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En este documento, con el cual cuentan los jueces peruanos se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones vinculados con el tema de las decisiones judiciales. En el medio local, por ejemplo, se publican la formulación de quejas y denuncias contra los jueces; asimismo es de conocimiento público que algunos colegios de abogados, periódicamente ejecutan referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas, a quiénes, en verdad, se reporta dichos resultados y con qué propósitos exactos; mucho menos no se conoce de qué forma estas actividades mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera y busca.

Dentro de este contexto cada estudiante de la Universidad Católica “Los Ángeles” de Chimbote Sede Pucallpa, examina sentencias de procesos judiciales culminados, utilizando con dicho fin un expediente, basados en una línea de investigación intitulado “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las

Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

En el presente investigación, la fuente es el expediente N° 01489-2014-0-2402-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, en el cual se observa que la sentencia de Primera Instancia fue emitida por la Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Coronel Portillo, donde se condena al procesado de iniciales P. A. O., y otros por el Delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada y Daño Agravado, en agravio de Fernando Torres Valdivia a una pena privativa de la libertad para que suspenda condicionalmente por el término de prueba de dos años y bajo las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia ni variar de domicilio sin previa solicitud y autorización expresa y previa al juzgado; b) Comparecer en forma personal y obligatoria ante ésta corte los tres últimos días hábiles de cada mes a fin de registrar sus firmas en el centro de control de firmas respecto e informar y justificar sus actividades; c) Está prohibido de frecuentar personas y lugares de dudosa reputación, d) No cometer nuevo delito doloso, ni volver a incurrir en los mismos hechos, todo bajo apercibimiento expreso de procederse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 59 del Código Penal, de revocarse la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva la misma en caso de incumplimiento de una cualesquiera de las reglas de conducta antes mencionada previo trámite y requerimiento de ley.. Fijando en dos mil soles por concepto de reparación civil en forma solidaria para todos los sentenciados.

En Segunda Instancia la Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Penal Liquidadora – confirmó la resolución de fecha 30 de octubre del 2014, que contiene

la sentencia que falla CONDENANDO a los acusados Rosa Margarita Ríos Pérez y otros.

Los hechos expuestos motivaron formularse la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda Instancia sobre el delito de usurpación agravada y daño agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

1. Determinar la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia en su parte Expositiva, enfatizando la parte Introdutoria y la Postura de la Partes.
2. Determinar la calidad de la Sentencia de Primera Instancia en su parte Considerativa, enfatizando la Motivación de los hechos y derecho.
3. Determinar la calidad de la Sentencia de Primera Instancia en su parte

Resolutiva, enfatizando la aplicación del Principio de Correlación y la descripción de la Decisión.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

4. Determinar la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en su parte Expositiva, enfatizando la parte Introductoria y la Postura de las Partes.
5. Determinar la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en su parte Considerativa, enfatizando la Motivación de los Hechos y del Derecho
6. Determinar la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en su parte Resolutiva, enfatizando la aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión.

La investigación se justifica, en razón de los problemas exteriorizados en la colectividad respecto al ámbito judicial específicamente por las funciones desarrolladas por los Órganos Jurisdiccionales, incidiendo una mayor preocupación sobre la falta de calidad y motivación existentes en las sentencias judiciales expedidas por cada Órgano Jurisdiccional, ya sean por diferentes factores evidentes en la actualidad y de la realidad de cada Distrito Judicial, que conllevan a situaciones de tensión, malestar, preocupación y muchas veces de injusticia en nuestra Sociedad.

Por estas razones, nos encontramos en la necesidad de implementar una estrategia, para determinar y analizar la calidad de la sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre diferentes actos procesales; esta investigación se desarrolla con la finalidad de determinar o detectar cuáles son los factores y motivos de las

deficiencias reveladas en las resoluciones judiciales respectivamente, asimismo, para encontrar las soluciones que nos lleven a disminuir las deficiencias detectadas, fomentando así la tranquilidad y la justicia para toda la ciudadanía.

Los resultados de este trabajo no pueden decir suficientemente, cuál es la justicia que conoce el ciudadano de a pie, cuál es el significado de las decisiones que cotidianamente recaen sobre demandantes y demandados que no sobresalen socialmente, sobre procesados anónimos en quienes no incide la atención de los medios de comunicación; las decisiones judiciales que, en suma, efectivamente afectan a hombres y mujeres que constituyen las mayorías en cualquier país.

Las sentencias, por lo normal, han de ser categóricas, claras y precisas, la importancia del conocimiento y examen de estas sentencias, comunes y corrientes, corresponde al interés de exhibir el rostro de la justicia que las mayorías conocen. Sin duda, puede hipotetizar que este rostro no es igual al que asoma cuando se trata de un caso con ribetes políticos, en el que hay en juego intereses económicos importantes, o respecto del cual se ha generado una atención pública muy grande. Ni el aparato de justicia, ni sus operadores, atienden estos casos especiales como aquéllos que constituyen la masa de la carga judicial.

En el caso de los especialistas, es útil, no sólo para sensibilizarlos y tomar conciencia de la importancia y alcance que tiene la actividad sentenciadora que practican; porque allí puede estar la causa y la solución a su vez para responder y mitigar las insatisfacciones que revelan los resultados de las consultas y las encuestas de opinión efectuadas en el ámbito local y nacional realizados por empresas de

Investigación de Mercados tales como Ipsos, Datum, Apoyo, etc.

En el caso de, quienes dirigen las instituciones, los resultados se constituyen en fundamentos reales para diseñar, sustentar y ejecutar políticas de mejora orientadas a disminuir o resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes; las que pertenecen al presente estudio han sido tomados del texto de las sentencias, es decir un producto existente, seguro y más próximo a la realidad que comprende a la administración de justicia, de modo que complementando ambos tipos de resultados las propuestas de mejora se perfilan más eficaces.

Terceros receptores de las investigaciones ejecutadas respecto a la calidad de las sentencias, es el sistema universitario peruano, porque los descubrimientos sirven de plataforma para modificar los planes de estudios y contenidos de las materias. Asimismo, es de interés de los profesionales del Derecho, estudiantes, público en general, así como los interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en su contenido temas vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

Asimismo, los resultados dan cuenta que entre los aspectos más débiles que presenta la sentencia en estudio ha sido la parte considerativa y resolutive, lo cual implica que si bien los jueces conocen en que consiste el principio de motivación, su importancia para justificar una decisión; sin embargo a la hora de plasmarlo en la sentencia, todo parece indicar que dichos conocimientos no llegan a reflejarse, de igual manera haber resuelto contrariamente a lo solicitado por el Ministerio Publico,

en su denuncia y en la respectiva requisitoria oral propuesto en el Juicio Oral.

Este hallazgo, usualmente puede ser una motivación para que la población usuaria de estos servicios critiquen con justa razón, por eso los que dirigen las instituciones ligadas con la Administración de Justicia, deben tener en cuenta estas manifestaciones y en base a ellos, diseñar políticas de perfeccionamiento, tales como actualizaciones, adiestramientos, distribución de la carga procesal, pues a pesar que la sentencia es un producto esencial del proceso,

Ésta idea de investigación se justifica, porque parte de la indagación profunda realizada en el contexto nacional y local en el cual se evidencian que la colectividad exige “justicia”, locución que se puede convertir en un pedido de intermediación por parte de las autoridades responsables del sector justicia, frente a hechos que día a día perturban el ordenamiento jurídico y social, creando preocupación y desánimo no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando tal vez una Actitud colectiva predominante no imperiosamente favorable en relación al tema confianza en la conducción de la administración de justicia en el país.

En lo fundamental se trata de un cuidadoso trabajo que se desglosa de una proposición de investigación planteada en la Universidad Católica “Los Ángeles” de Chimbote-sede Pucallpa, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, y se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto

mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Salazar Moreno (2002), investigó: Sentencias insuficientes: sus consecuencias y sus conclusiones fueron:

- a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismo de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está.
- b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a acabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan.
- c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la

cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo.

- d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas esta impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente.
- e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según la reglas de las premisas. Hoy en día este principio esta fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la talanquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia.
- f) La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros.
- g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243° del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causa de nulidad consagradas en el artículo 244°. Eiusdem, estipula los casos

de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) Como punto final es importante resaltar la frase de Platón quien sostuvo: “La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados. De lo señalado anteriormente, se deduce que si el Juez aplica correctamente las normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de sana crítica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

Pássara (2003), en México, investigó: Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) (...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica,

los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en

buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...);

- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...)."

Segura, (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado,

necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.
- e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable.
- f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386° del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Mazariegos (2008) en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación

Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...);
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)"

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...);
- b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y

conocen también la normativa jurídica que lo regula;

- c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...;
- d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial;
- f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema;
- g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. Bases Teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

El Ius Puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. (Quirós, 1999, P. 37).

El segundo punto de vista del concepto ius puniendi (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como “derecho subjetivo” por un lado y “deber” por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un “derecho de punir” (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado (Quirós, 1999, P. 37).

2.2.1.2. Principios relacionados con el proceso penal

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

En suma consiste en que los delitos deben estar claramente delimitadas por a ley, como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lex praevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex

scripta), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).

Adicionalmente se puede sostener que es el derecho de toda persona el no ser condenado por un hecho que al tiempo de cometido no estaba sancionado en la Ley Penal, en observancia del principio de legalidad cuyo antecedente se remonta al principio universal del *nullum crimen nulla pena sine lege*; (Exp. N° 2405-95-B Huaura).

Este principio de legalidad, está elevado a la categoría de derecho fundamental tal como lo reconoce en el artículo 2° inciso 24 “d” que establece que “nadie será previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionada con pena no descrita en la ley”.

Citando a la Constitución descrita, acá la garantía es doble: en primer lugar habla de la tipicidad del delito, en cuanto esta ha de estar tipificado en la ley de manera expresa e inequívoca; y en segundo lugar en cuanto a la legalidad de la pena, ya que no hay crimen y no hay pena sin una ley previa (Espejo, 2007).

2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia

a) Disposiciones legales:

Por la presunción de inocencia, *iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Conforme lo establecen las garantías del debido proceso, el numeral e, inciso 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo

14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad (Exp. N° 0618- 2005-HC/TC, Guía de Jurisprudencia del T.C., p. 611).

Relación con el principio in dubio pro reo. El in dubio pro reo es un principio y una garantía de la administración de justicia, basada en el hecho de que la duda favorece al procesado; ello además encuentra sustento en otro principio fundamental reconocido en nuestra Carta Magna, que es el de “presunción de inocencia o no culpabilidad” es decir que una sentencia condenatoria emanada de un proceso regular que declara la culpabilidad debe ser construida con certeza; empero al aplicarse estos principios deben ser invocados diferenciándolos uno de otro (R.N. N° 458-2002-Ucayali, Data 40 000, G.J.).

El artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1.Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

2.2.1.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía

2.2.1.2.3.1. Interpretación de la ley penal

Según el jurista Muñoz (2003), el principio de interpretación restrictiva y el de prohibición de la analogía son principios derivados del principio de legalidad, el que es además su fundamento.

En la doctrina suele diferenciarse entre analogía *in bonam partem* y analogía *in malam partem*. La primera señala que está permitido el razonamiento por analogía y que el juez puede acudir a normas semejantes para resolver el caso que está investigando. Asimismo el empleo de este mecanismo de razonamiento analógico debe realizarse siempre y estrictamente cuando sea a favor del reo o procesado. Asimismo, la analogía *in malam partem* señala todo lo contrario, es decir, que está totalmente prohibido el razonamiento analógico, siempre y cuando lo único que se logre conseguir es perjudicar al procesado o al reo. Salinas (2004).

Positivamente se encuentra establecida en el inc. 9, del art. 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece: “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”.

En el art. III del Título Preliminar del Código Penal que establece: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

2.2.1.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal

Retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado. En consecuencia, será irretroactivo la ley penal, es decir, carece de fuerza en los hechos pasado. Representa un concepto que en Derecho, y con referencia a las normas jurídicas, ofrece importancia extraordinaria, porque sirve para determinar cuándo una disposición legal se puede aplicar, o no, a hechos o situaciones ocurridos anteriormente.

Este principio básico de irretroactividad de la ley penal, es consecuencia directa del principio de legalidad, ya que sus efectos no alcanzan a las acciones ejecutadas antes de su entrada en vigor ni tampoco a las cometidas después de su derogación, sino que sólo se aplica la ley que rige al tiempo de comisión (*tempus regit actum*); y, además, posee rango constitucional -como base fundamental de todo ordenamiento jurídico-. Este principio, consagrado en nuestra carta magna, señala que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en materia penal cuando le favorece al reo (art. 103° Const.)*. Salinas (2004).

Al Respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

Nuestro ordenamiento constitucional dispone la irretroactividad de ley penal, salvo cuando favorece al reo, esta norma debe ser interpretada sistemáticamente en conjunción con los acuerdos de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que en su artículo 9° precisa que la irretroactividad está orientada sustancialmente a ser la normatividad sustantiva; y adicionalmente, nuestro Código Procesal Civil en función de supletoriedad, dispone en su segunda

disposición final, que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. R.N. N° 2455-2003-Lima. (Castillo Alva, T.II, p. 523).

Encontramos el fundamento constitucional en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

El art. 6 del Código Penal que establece:

La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

2.2.1.2.5. Principio del debido proceso

Saenz (1999) dice que el Debido Proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales,

de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

En ese entendido, el Debido Proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales - civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privatos aplicable al interior de las instituciones privadas.

Gozaíni (2003), indica que el Debido Proceso Constitucional se puede observar desde la plataforma de los más necesitados, obligando a sustanciar un sistema tuitivo, de carácter proteccionista, donde se puede referenciar la miseria humana, las ofensas en la dignidad, las carencias manifiestas de pobres y abandonados, la situación de los niños o las mujeres vejadas, los marginados sociales, los perseguidos, los ancianos, etc.

En este aspecto, el Debido Proceso se vislumbra como la necesidad de restaurar los derechos perdidos, donde no se pueden aplicar conceptos del procesalismo formal, porque la necesidad de reparación es más importante que el formalismo. Sería ni más ni menos que el derecho a tener un proceso sin resignaciones ni egoísmos adjetivos.

En resumen, la gran alteración que sufre el concepto repetido del Debido Proceso se relaciona con el tiempo cuando se expresa. Mientras la tradición ideológica lo muestra como un concepto abstracto que persigue la perfección de los procedimientos evitando la arbitrariedad o la sinrazón; el ideal moderno lo emplaza con una dinámica que diluye la fijación de contenidos. Tiene, en consecuencia, un

carácter o una condición progresiva, donde lo trascendente es destacar su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el Debido Proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

La Constitución Política del Perú, en su art. 139°, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del Debido Proceso.

2.2.1.2.6. Principio de Juez Natural

Salinas (2004) señala que es una garantía de la independencia jurisdiccional. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito. En virtud de este principio los órganos jurisdiccionales están predeterminados por la ley. Asimismo, los civiles no pueden ser juzgados por tribunales militares, ni los militares por tribunales civiles cuando se trate del delito de función. V.g.r.: Infidencia, abuso de autoridad, etc.

Bermúdez (2002), por su parte, sostiene:

Uno de los principios fundamentales del proceso es el del juez natural, por el cual las

partes tienen derecho a conocer al juez que va a tramitar su proceso y en todo caso a quién los va a sentenciar. Por ello cuando un juez distinto del que ha tramitado el proceso debe expedir sentencia, es preciso que se aboque al conocimiento de la causa, para que los justiciables sepan quién va a ser su juez natural que va a resolver la controversia, pues de lo contrario se incurriría en una causal de nulidad.

Este principio tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 139° de la Constitución Política del Perú que establece:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El art. 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un “tribunal competente, independiente e imparcial”.

2.2.1.2.7. Principio de Motivación

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. (Mass, 2002) expresa: “La conducta objetiva del deber jurídico de motivar consiste en el caso de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir”. La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimiento, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la lógica de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia. (Lopez, 2004).

El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido:

El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “Los principios y derechos de la función jurisdiccional (...). La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

La motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.728/2008/PHC/TC).

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.2.8. Principio de Pluralidad de Instancia

El Tribunal Constitucional [TC] ha establecido:

La finalidad de este principio es "(...) garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla". En el caso de autos no se aprecia, sin embargo, afectación alguna de su contenido, por cuanto la resolución que convierte la pena privativa de la libertad por la de prestación de servicios a la comunidad, revocada mediante la impugnada, fue expedida cuando la resolución de fecha 24 de enero de 2003 –que revoca la pena condicional por la efectiva – había adquirido la calidad de cosa juzgada. (Sentencia 1994-2002-HC/TC). (Monografías, 2003).

La Doble Instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados (Vescovi, 1988).

2.2.1.2.9. Principio del Derecho de Defensa

El Derecho de Defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa.

La violación del Derecho de Defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del Órgano Jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse. Algunos autores consideran como distinto al de la defensa el derecho a la asistencia o defensa letrada o técnica, esto es, la asistencia de un consejero o de un abogado. Castro (2004)

El Tribunal constitucional ha establecido que:

(...) el derecho de defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas

tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios) (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.5871-2005-AA/TC).

2.2.1.2.10. Principio de Contradicción

De acuerdo con López (1996) el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes. En penal existe un acusador y un acusado, es decir tienen los derechos de contradicción en cualquier etapa del proceso.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, (...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando (...), se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 3741-2004-AA/TC).

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 8°.2. -letra f, que indica “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la

comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

2.2.1.2.11. Principio del Derecho a la Prueba

Según lo señala Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (p. 102).

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que:

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...)

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer

medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

2.2.1.2.12. Principio de Lesividad

Requelme (2004,p.23), respecto al principio de lesividad refiere:

Tienen su origen en Aristóteles, es la base del derecho penal liberal y tiene como regla esencial aquella que impide prohibir y castigar una acción humana si no perjudica u ofende los derechos individuales o sociales de un tercero, la moral o el orden público.

Gonzales Castro (2008), la naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación

jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

El principio se introdujo con la construcción del bien jurídico, porque en todo delito haya una lesión al bien jurídico. En la actualidad esta concepción se ha tergiversado, cuando se introduce el delito de peligro, lo que abre la puerta a una criminalización indiscriminada donde el Estado confisca el papel de la víctima para ser ahora el ofendido por el hecho ilícito; que sería por ejemplo poner al lobo como cordero, y es que, como vivimos en una sociedad de riesgos en la que los bienes jurídicos se encuentran en peligro y con el expansionismo de un derecho penal de riesgo o enemigo que adelanta la punibilidad por el hecho de poner en peligro al bien jurídico, ha hecho que se criminalicen conductas en estado previos. Requelme (2004)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

En la ley positiva, el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

2.2.1.2.13. Principio de Culpabilidad Penal

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de los presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con

reprochabilidad social al autor del hecho –quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente. (Villavicencio Terreros, 1997)

García Aran (1995) dice: que la “culpabilidad ni el contenido del principio de culpabilidad son unívocos en la doctrina. Y recoge la distinción que hace Santiago (1994) del principio de culpabilidad en sentido estricto y amplio”. Pero más adelante hace otra distinción sobre qué puede entenderse por principio de culpabilidad:

- a) Exclusivamente prohibición de la responsabilidad objetiva.
- b) Exclusivamente la exigencia de culpabilidad en sentido dogmático.
- c) Conjunto de garantías más amplio.
- d) Además de lo anterior, la culpabilidad como factor de determinación de la pena y concepto que opera como límite de ésta, determinando la pena proporcionada al delito.

Bacigalupo (2002), refiere cuando comenta que el Tribunal ha sostenido que:

El Principio de Culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de

culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0014-2006-PI/TC).

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecido en el artículo VII del Código Penal: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

2.2.1.2.14. Principio de Proporcionalidad de la Pena

Según Cubas Villanueva (2009), la aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguidas por la Ley, en donde la medida de precaución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°.

Dentro de este principio existen tres sub-principios:

- a) **Idoneidad:** el legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo;
- b) **Necesidad:** la intervención en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado;
- c) **Proporcionalidad:** el grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad

personal.

El Tribunal Constitucional ha establecido:

Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0014-2006-PI/TC).

En la norma positiva se establece en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

2.2.1.2.15. Principio Acusatorio

Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín Castro, 2006).

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° del Código Procesal Penal

El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías

procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

El Principio Acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el arts. 2 Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en los art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.2.16. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Según San Martín Castro (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción;
- b) El derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y,
- c) El derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

De la misma forma el Tribunal Consistucional ha señalado:

“La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postuladora, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”; “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...) además “que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (...) El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum»” (...) “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Exp. N° 0402-2006-PHC/TC, Considerando N°. 10,11 y 14).

2.2.1.3. El Proceso

2.2.1.3.1. Definición

Etimológicamente proviene de la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. García (1982)

También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005).

También se puede indicar con respecto al proceso que es una herramienta que ha sido creada por el Estado para resolver los problemas que se susciten entre sus ciudadanos, los cuales están sujetos a un conjunto de reglas de cumplimiento obligatoria en el cual cada quien tendrá la posibilidad de ser escuchado, de probar, de impugnar, de refutar todo lo dicho en su contra, se puede agregar que el propósito y el fin último, es garantizar la paz social resolviendo los diversos conflictos. Levene (1993).

2.2.1.3.2. Funciones del Proceso penal

El Proceso Penal está al servicio de la aplicación del Derecho Penal. El Derecho Penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las

circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: *nulla poena sine praevia lege penale*), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García, 2005).

2.2.1.3.3. El Proceso como Garantía Constitucional

Según Mellado, citado por Talavera (2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos Fundamentales de toda persona como es el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el Derecho a la Defensa, el Derecho al Debido Proceso, el

Principio de la Gratuidad de la justicia y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

2.2.1.3.4. El Debido Proceso

2.2.1.3.4.1. Definición

Se entiende por Debido Proceso aquel que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en la previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, acto de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, respeto a los términos procesales, etc. (Sánchez, 2004, p. 855).

El Debido Proceso fue introducido formalmente en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y paso a configurarse como una garantía de Justicia. De ese modo, la noción del Estado de Derecho exige que todo proceso este informado por la justicia y la equidad. En nuestro sistema, el concepto de Debido Proceso se limita al ámbito del fair trail y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de estas garantías se pueden invocar por responder a sus fines. (Beteta, 2011)

2.2.1.3.4.2. Elementos del Debido Proceso

Según lo señala Castro que los elementos del debido proceso, Castro (2004) son:

2.2.1.3.4.2.1 El Derecho de Acceso al Tribunal

El Derecho de Acceso al Tribunal o a un Juicio implica que ese Juez o Tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el Principio de la Igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario; y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho; por lo que debemos concluir que ese aspecto del Debido Proceso es válido y aplicable al proceso civil, penal, laboral, administrativo y aún disciplinario. Castro (2004)

2.2.1.3.4.2.2 El Derecho a la Tutela Efectiva de sus Derechos

El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes.

Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los

recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia. Y por último, debemos mencionar el derecho a la ejecución de la sentencia pues, de no existir, los derechos derivados o reconocidos en ella, serían puras categorías formales o meras intenciones, cualquiera que fuera el tipo de proceso a resolver. Castro (2004)

2.2.1.3.4.2.3 El Elemento de Igualdad

El derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja. Castro (2004)

2.2.1.3.4.2.4 El Derecho de Defensa

El derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa.

La violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse. Algunos autores consideran como distinto al de la defensa el derecho a

la asistencia o defensa letrada o técnica, esto es, la asistencia de un consejero o de un abogado. Castro (2004)

2.2.1.3.4.2.5 Derecho a conocer la Acusación

Al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue, ya sea en la citación a comparecer al tribunal, se le debe informar el contenido, la indicación de la infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, en los asuntos civiles, comerciales, laborales, etc., la citación, el emplazamiento; en general, el acto introductorio de la demanda, debe indicar el objeto de la demanda y su causa, los motivos de hecho y de derecho. En definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga, igual que el acusado de una infracción penal. Castro (2004)

2.2.1.3.5. El Proceso Penal

2.2.1.3.5.1. Definición

El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, quien en aplicación del ius punendi, cumple con la materialización de la ley sustantiva como adjetiva, bajo la observancia de los derechos fundamentales de la persona, al respecto: “El derecho procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado, comprendiendo no sólo los requisitos y efectos del proceso sino también la conformación y actuación de los órganos jurisdiccionales” (Castro, 2004).

La jurisprudencia se señala según Caro que:

(...) el Proceso Penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del

artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

2.2.1.3.5.2. Clases de Proceso Penal

a) Antecedentes

En el año 1940 entró en vigencia la Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales que estableció el llamado “proceso ordinario”. Este proceso consistía en dos etapas: la instrucción, fase de investigación realizada por el juez, y el juzgamiento, fase en la que el órgano jurisdiccional superior realiza el juicio oral y emitía sentencia. Como podemos apreciar, el proceso ordinario tenía una mixtura de dos sistemas (inquisitivo y acusatorio). En ese entonces, el sistema procesal peruano se puso a la vanguardia de los códigos procesales de los países de la región. Pero, con el tiempo la conformación del proceso ordinario, insuficiencia e incapacidad de los operadores de justicia, incremento de la población y demás factores propiciaron una sobrecarga de los despachos judiciales. (Beteta, El Proceso Penal Comun, 2010)

En 1968, se modificó el Código de Procedimientos Penales, a través del Decreto Ley N° 17110, estableciéndose normas procesales tendientes a conseguir “una pronta y oportuna administración de la justicia penal”, mediante la implantación de un “Proceso Sumario”, otorgándose la facultad de fallo a los jueces instructores en determinados delitos. Este proceso consistía en una sola fase, la instrucción, en la que un juez investigaba y dictaba la sentencia al culminar. No existía fase de

juzgamiento, lo que a todas luces atentaba contra derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo por ende inconstitucional.

En 1981, a través del Decreto Legislativo N° 124, Ley del Proceso Penal Sumario, que se amplió el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, asimismo, se adecuó el procedimiento a las atribuciones de los fiscales señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público (la facultad de intervenir en la investigación policial, de ofrecer pruebas de cargo y de vigilar el proceso penal). (Beteta, El proceso Penal Comun, 2010).

En 1991, se promulgó el Código Procesal Penal, basado en el Sistema Acusatorio Garantista, pero que nunca llegó a entrar completamente en vigencia, debido a la ruptura del régimen democrático en 1992 y a la falta de decisión política por parte de los sucesivos gobiernos, constituyendo uno de los grandes fracasos de la reforma procesal penal en el Perú. Al año 2000, la justicia penal en el Perú se volvió insostenible. La mayoría de delitos del Código Penal se tramitaban bajo el inefable proceso sumario y gran parte de los casos tramitados ante el Poder Judicial también. Sobrecarga procesal, carencia de infraestructura y recursos humanos, deficiencias en capacitación y calidad de los operadores de justicia, altos índices de corrupción, reclamos sociales, entre otros hechos, hicieron necesario un cambio. (Neyra, 2007).

El 2004, año en que se promulgó el Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal por el cual se materializó la adopción del sistema acusatorio en el Perú. Desde el año 2006, este Código Adjetivo se viene poniendo en vigencia gradualmente en diversos distritos judiciales del país. Neyra (2007).

DISTRITOS JUDICIALES	FECHAS QUE ENTRO EN VIGENCIA
-----------------------------	-------------------------------------

1. Huaura	Desde el 1 de julio del 2006
2. La Libertad	Desde el 1 de abril del 2007
3. Tacna y Moquegua	Desde el 1 de abril del 2008
4. Arequipa	Desde el 1 de octubre del 2008
5. Tumbes, Piura y Lambayeque.	Desde el 1 de abril del 2009
6. Cusco, Puno y Madre de Dios	Desde el 1 de octubre del 2009
7. Ica y Cañete	Desde el 1 de diciembre del 2009
8. Amazonas, San Martín y Cajamarca	Desde el 1 de abril del 2010
9. Lima - delitos de corrupción de funcionarios	Desde el 15 de enero del 2011
10. Ucayali, Huánuco, Junín, Loreto	Desde el 1 de enero del 2012
11. Tumbes, Ancash, Cerro de Pasco, Tacna	Desde el 1 de abril del 2012

Fuente: Escuela del Ministerio Público y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODC)-Texto 100 preguntas sobre la Reforma Procesal Penal para el ciudadano.

c) Clases de proceso penal

Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

2.2.1.3.5.2.1. El Proceso Común

2.2.1.3.5.2.1.1. Definición

La promulgación del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) fue mediante Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio de 2004, marca el inicio del nuevo

modelo procesal penal de orientación acusatoria y con ello la transformación del sistema de justicia penal. (Magistratura, 2007)

El Nuevo Código Procesal Penal separa claramente las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador.

2.2.1.3.5.2.1.2. Regulación del Proceso Penal Común

En el Nuevo Código Procesal Penal, promulgada mediante Decreto Legislativo N° 957 el veintinueve de julio del dos mil cuatro; en el cual en su libro tercero nos menciona que es un proceso común que consta de tres etapas: a) la investigación preparatoria, b) la etapa intermedia y c) el juzgamiento (Juristas – Editores 2010).

2.2.1.3.5.2.1.3. Características

El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y se llevan a cabo por órganos diferentes: el ministerio público y los órganos jurisdiccionales. (Cubas, 2004).

2.2.1.3.5.3. Etapas del Proceso Penal

Las etapas del proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal son las siguientes:

2.2.1.3.5.3.1. La Investigación Preparatoria

Conforme a lo estipulado en el artículo 336° si de la denuncia del informe policial o de las diligencias Preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, si la acción penal no ha prescrito, si se ha individualizado al imputado y si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal emitirá la Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. (Cubas, 2009)

La posibilidad de colocar como responsabilidad del Ministerio Público la tarea preparatoria para la promoción de la acción penal ha sido objeto de una intensa controversia, sin embargo la necesidad de reunir los elementos útiles para justificar o no el juicio no ha sido cuestionada. El problema se plantea en torno a determinar si se debe mantener la conducción de dicha etapa en manos del juez instructor (investigación jurisdiccional) o si cabe reservar para el Ministerio Publico la realización de la investigación preparatoria. La discusión responde a la existencia de dos modelos antagónicos de procedimientos penal: uno fuertemente influido por el sistema inquisitivo, en el cual se permite que sea un único órgano el que concentre las facultades de inquirir y juzgar, y otro donde en virtud del imperio del principio acusatorio, estas funciones aparezcan claramente diferenciadas, quedando la actividad requirente a cargo de un órgano distinto del juez y con distintos poderes formales. (Cubas, 2009)

La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y en su caso al imputado preparar su defensa (art.321° del CPP). El imputado durante la etapa de investigación preparatoria tiene la oportunidad de aportar elementos de convicción

de descargo con el objetivo de persuadir al Fiscal que concluya la investigación con un sobreseimiento (art.344°.2 del CPP). (Roca, 2009).

Sala penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dice:

Los plazos para las diligencias preliminares, de veinte días naturales y el que se concede al fiscal para fijar uno distinto según las características como, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; son diferentes y no se hallan comprendidos en los ciento veinte días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha.... Finalmente es necesario precisar que si bien los plazos referidos son distintos, es fundamental establecer que el plazo de las denominadas diligencias preliminares y fundamentalmente el plazo adicional al de los veinte días que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al fiscal en casos que por su características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable..., debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones, la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal artículo ciento cuarenta y tres. (Casación N° 02-2008 La Libertad).

El plazo de la denominada Investigación Preliminar es de 20 días, pero el Fiscal puede establecer un plazo distinto, a cuyo vencimiento la Policía deberá remitir un informe en que da cuenta de su labor, sin emitir juicios de valor ni adecuación típica (es decir, sin realizar una calificación jurídica), documento que le facilitará al Fiscal tomar la decisión correspondiente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 152). Luego se elevó a 60 días, finalmente a 120 días.

2.2.1.3.5.3.2. La Etapa Intermedia

La Etapa intermedia es la investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la Instrucción o Investigación Preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de información que sirve para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado – acusado) a un juicio. Existe entre ambos una fase intermedia que, como veremos seguidamente, cumple diversas funciones. Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Cubas (2009)

Es de considerar que juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano. Esta etapa del proceso penal no ha estado delimitada con claridad en el Código de Procedimientos Penales; en el ordenamiento Procesal, constituye la segunda etapa del proceso penal, dirigida por el juez la investigación preparatoria y cumple fines de control de la acusación. (Binder, 1993)

La Etapa Intermedia constituye el espacio central del proceso que tiene por finalidad preparar propiamente el paso o tránsito de la investigación preparatoria a la etapa del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso. (Canches, 2006)

Es una fase de apreciación y análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen los medios probatorios presentados por las partes. En esta etapa, toda la actividad probatoria efectuada en la investigación preparatoria es sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para luego de ser el caso, ser admitida a juicio. (Canches, 2006)

Jurisprudencia referente a la Admisión de Testigos de Descargo de la Audiencia de Acusación; la cual indica:

Los juzgados penales de investigación preparatoria del Distrito Judicial la Libertad, en la cual el acusado puede ofrecer testigos en su escrito de traslado de la acusación en la etapa intermedia sin que previamente estos hayan declarado en la investigación preparatoria. (Acuerdo Plenario N° 01-2008, Tema 04).

2.2.1.3.5.3.3. El Juicio Oral

En el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por eso el juicio puede llevarse a cabo con celeridad.

Asimismo, para el desarrollo de la tercera etapa del proceso está previsto que el juez penal de Juzgamiento pueda ser unipersonal para los delitos menos grave, muchos de los de ahora son de tramite sumario, o Colegiado integrado por tres jueces, para los delitos que ahora son de trámite ordinario; pero siempre son jueces de primera instancia. En consecuencia, la Sala Superior no interviene en la etapa de juzgamiento; lo hará en la etapa impugnatoria para conocer el recurso de apelación contra las resoluciones que tienen los jueces de juzgamiento o de la investigación preparatoria. Cubas (2009).

El Juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. El juicio oral es mucho más estricto más preciso en la reglas de producción de la prueba, que un sistema escrito, pero requiere mayor preparación. Cubas (2009).

(Binder, 1993), dice que la primera fase de todo juicio oral es la preparación del juicio. En el juicio oral deben coincidir tanto en el tiempo como en el espacio una serie de personas y de cosas que son las que le daran contenido y vida a ese juicio, por ejemplo: es imprescindible que todos los sujetos procesales y el juez esten presentes en el mismo momento, dado que por principio de inmediación no pueden delegar sus funciones: jueces, fiscales, defensores, testigos, peritos, documentos, cosas, etc. deberán coincidir temporal y especialmente en la sala de Audiencia. Asimismo, la prueba que valdrá solo será aquella que se produzca en el juicio y que se incorpora a él según los mecanismos previstos.

2.2.1.3.5.4. Plazos del Proceso Penal

El plazo de la Investigación Preparatoria se inicia desde el momento de la formalización de la investigación, y tiene una duración de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días naturales, siempre que existan causas que lo justifiquen (Art. 342°, 1° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 155).

Recibida la comunicación del Fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria correrá traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días, los que de manera fundamentada podrán formular oposición, estando facultados incluso a solicitar la realización de actos de investigación adicionales, para lo cual deberán indicar su objeto y los medios de investigación procedentes (Art. 345°, 1°, 2° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 158).

Vencido el plazo del traslado por 10 días, el Juez citará a las partes procesales a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. Luego del debate correspondiente, el Juez resolverá en el plazo de 3 días (Art. 345°, 3° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 158).

Durante el Juicio Oral, el Fiscal puede formular una acusación escrita complementaria, incluyendo un hecho o circunstancia nueva, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. Sobre tales hechos se recibirá nueva declaración del imputado y las partes podrán pedir la suspensión del juicio hasta por 5 días para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 168).

2.2.1.3.5.5. Características del Nuevo Código procesal Penal

El objetivo del Nuevo Código Procesal Penal era ser más y justo para todos los ciudadanos, cuyas características principales: es la separación de funciones: el fiscal investiga y acusa, el juez dirige el juicio y dicta sentencia y el abogado defiende a los clientes; el proceso se desarrolla conforme a las garantías de la Constitución. Las partes tienen igualdad de condiciones en el proceso, lo que significa que el fiscal y el abogado de la defensa tienen que probar ante el juez su caso; el proceso es oral y el juicio es público; señala plazos cortos, los mismos que son sometidos en caso de incumplimiento a control por parte del juez; se protege a las víctimas y testigos para evitar que los dañen; el proceso oral, público, eficaz y veloz; se dictan sentencias condenatorias y resarcimiento a la víctima por los daños causados; y se dan salidas alternativas como vías de solución que permite al fiscal concluir los procesos penales sin tener que ir a juicio. (Escuela del Ministerio Público y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito UNODC-Texto 100 preguntas sobre la Reforma Procesal Penal para el ciudadano).

El derecho procesal tiene un carácter dinámico y vital frente al derecho sustantivo, que es inerte y pasivo y que encuentra vida a través del derecho procesal, en caso de perturbación, duda o controversia sobre sus límites. Por tanto, el derecho procesal tiene un carácter activo y dinámico, porque es el medio de realización de las leyes sustantivas, en cuanto se refiere a su parte procesal; y, en cuanto se refiere a su parte orgánica, es sustantivo. Espejo (2007).

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.4.1. Concepto

Vishinski citado por Arteabaro (1953, p. 430) sostiene que “las pruebas son hechos y su valor probatorio no dependen de ellos mismos, sino de como son percibidos...”

“...La prueba es la actividad desplegada generalmente por las partes excepcionalmente de oficio por el juez, cuya finalidad es verificar las afirmaciones sobre los hechos aportados por las partes y determinar la certeza de los hechos controvertidos, que se plasman en la sentencia a través de la motivación fáctica, basada ora en reglas tasadas ora en la sana crítica.

Liaño, (1991) dice que prueba es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia”. Esta presunción de inocencia es tanto derecho fundamental reconocido en el artículo 24, literal “e” de la Constitución Política y el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (CPP), presenta al imputado ab initio del proceso bajo el velo provisional de “inocencia”, pero reconociendo en su perjuicio una “sospecha razonable” en relación a la autoría y/o participación en el hecho punible que se le imputa (objeto del proceso penal).

La prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

Por su parte Cubas (2009), manifiesta que prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. Señala además que si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados.

Podemos concluir que la prueba es aquella que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que se investigan, sirviendo esta prueba como medio, a cargo de las partes y como resultado, que constituye la valoración que hace el juzgador para alcanzar a la convicción necesaria sobre la veracidad o falsedad de un hecho. (Morello, 1991)

2.2.1.4.2. El Objeto de la Prueba

Coviello (1938, p. 561) dice que “la prueba tiene por objeto únicamente hechos jurídicos...”

Serra Dominguez (1969, p. 359) afirma que “...solo pueden ser probados, no los hechos, sino nuestros juicios existenciales o valorativos sobre tales hechos”.

El Objeto de la Prueba es aquello susceptible de ser probado y sobre lo que debe o puede recaer la prueba, sirviendo todo ello para que el Fiscal y el Juez se formen la convicción pertinente. Es necesario dejar establecido que al constituir el delito una

serie alteración del mundo exterior, el objeto de la prueba será demostrar que esta modificación se ha llevado a cabo por un acto del hombre que ha traído como consecuencia la alteración del mundo circundante, en la que se ha causado perjuicio en la persona o en su patrimonio. De esta manera, los hechos materia de probanza comprenden:

- a) Los actos materiales en que ha intervenido el hombre.
- b) Las cosas u objeto de propiedad del hombre, como los documentos.
- c) Los hechos de la naturaleza; y,
- d) Los estados o hechos psíquicos del hombre, como es la voluntariedad en su proceder.

Para (Castro, 1999) “se entiende por objeto de la prueba los hechos constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba”.

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de la prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación, los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular. (Espejo, 2007)

(Mass, 1991) describe que Objeto es el ente sobre la cual se concentra la actividad cognoscitiva. Se debe tener en cuenta que la actividad probatoria en un proceso de conocimiento, de allí que: “objeto de prueba” es todo aquello que constituye materia

de la actividad probatoria. Es quello que requiere ser averiguado, debatido, conocido y demostrado. Debe tener la calidad de real o probable o posible.

2.2.1.4.3. La Valoración Probatoria

“A tenor del sistema de libre valoración, el juez decide si la actividad realizada para probar el hecho le ha convencido o no de la certeza del mismo. El criterio, que no puede implicar arbitrariedad alguna, se aplicara con arreglo a las reglas de la sana crítica y ha de razonarse suficientemente...” (Armenta Deu, 2004, p. 187).

“...libre valoración de la prueba no significa tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional realizada a base de criterios objetivos verificables, que, por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador” (Denti, 1972, p. 9)

La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinada a establecer el mérito eficacia conviccional de los elementos de prueba actuados en el proceso.

(Mass, 1991) sostiene que la valoración de la prueba como una condición del debido proceso, requiere que, “ese acto cognoscitivo sea integar, metodico, libre razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial el conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...)”, con la valoración de la prueba se establece cual es su utilidad a los fines de búsquedas de la verdad y reconstrucción del hecho imputado.

La valoración o apreciación de la prueba constituye una operación fundamental en

todo proceso (Echendia, 1997) la califica de “ momento culminante y decisivo de la actividad probatoria”. Consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el merito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso mediante los oportunos medios de prueba, tendran en la informacion de la convicción del Juzgador. Es una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales a examinar, analizar y en definitiva a valorar la prueba practicada.

2.2.1.4.4. El Sistema de la Sana Crítica o de la Apreciación Razonada

Para la doctrina las reglas de la sana crítica son las:

Las pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas (Paredes, 1997).

A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio.

El Sistema de la Sana Crítica o de la Sana Lógica, en el que el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Pero, el sistema

no autoriza al juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba. Arroyo (2011).

2.2.1.4.4.1 Las Reglas de la Lógica

En una sentencia es cuando se sustentan la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez.

Sobre el particular (Galvez, 1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas. Sobre la segunda este autor precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Las reglas básicas que a continuación se exponen son conocidas como principios, así tenemos:

a) El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. Galvez (1996)

b) El Principio del Tercio Excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que "si es verdadero que M es A, es falso que M sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. Galvez (1996)

c) Principio de Identidad

Mass, (1991) sobre este principio dice: "En el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo... Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en "suplantación de concepto o de suplantación de tesis".

d) Principio de Razón Suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo"(Paredes, 1997). Se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.4.4.2 Las reglas de la experiencia

Ahora con el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393°, inciso 2:

“Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. (Arroyo, 2011).

Según Paul Paredes son el:

Número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto. (Paredes, 1997).

Respecto a las reglas de la experiencia, precisa que no es objeto de prueba judicial, "sino reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales)... Es decir, esas reglas o máximas, le sirven al juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión

de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico" (Paredes, 1997).

2.2.1.4.5. Principios de la Valoración Probatoria

2.2.1.4.5.1. Principio de Legitimidad de la Prueba

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393°, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Según Burgos M. (2002), Lo último dicho plantea, por cierto, un tema difícil, que aparece en el razonamiento del caso motivo de esta consulta, a saber, de la prueba ilegítima, su tratamiento formal y su valoración, tema sobre el cual la doctrina y la jurisprudencia penales y constitucionales no alcanzan todavía consenso. Sin embargo, ya esta Sala ha venido adoptando una posición, si no unánime, al menos constante, sobre la base de la supresión hipotética de la prueba espuria, en el sentido de que, amén de negarle todo valor probatorio en sí -sobre lo cual no parecer haber ninguna discusión-, se suprima del proceso, es decir, se suponga que no hubiera existido y, por ende, se invaliden también otras pruebas, no ilegítimas per se, en cuanto que hayan sido obtenidas por su medio. Las diferencias entre la mayoría y la minoría de la Sala han sido más bien del matiz y del grado atribuidos al dicho principio de supresión hipotética.

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.1014-2007/PHC/TC).

2.2.1.4.5.2. Principio de Unidad de la Prueba

Según San Martín (2003), la actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podrá resultar el perjuicio de ciertos derechos. También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su actividad requiere, de una paciente y sagaz Atención del entorno en el cuál son insertadas la pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en

forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras, para así determinar las concordancias y discordancias a las que se pudieran arribar.

2.2.1.4.5.3. Principio de la Comunidad de la Prueba

Según San Martín C. (2003), El Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso. En sí mismo todos los elementos probatorios una vez introducidos al proceso son comunes a todos los sujetos procesales.

2.2.1.4.5.4. Principio de la Autonomía de la Voluntad

Según San Martín C. (2003), La autonomía de la voluntad es un concepto procedente de la filosofía kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el Derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas.

Según Cubas V. (2004), se puede manifestar que la autonomía de la voluntad es un elemento de la libertad general; es la libertad jurídica y es, en suma, el poder del hombre de crear por un acto de voluntad una situación de derecho, cuando este acto tiene un objeto lícito. En otros términos, en el sistema civilista, la autonomía de la voluntad es el poder de querer jurídicamente, y por lo mismo el derecho a que ese querer sea socialmente protegido. Es decir la autonomía de la voluntad consiste en que los particulares pueden ejecutar todos los actos jurídicos que quieran y hacerles producir las consecuencias jurídicas que les convengan, con ciertas limitaciones.

2.2.1.4.5.5. Principio de la Carga de la Prueba

Según San Martín C. (2003), Carga de la Prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil. La prueba es un proceso de verificación de una afirmación determinada; por ejemplo, si se afirma que “X mató a Y”, una prueba de esta afirmación consistirá en verificar que fue así. Este concepto de prueba fue usado en el siglo XVI, apareciendo por primera vez en la enciclopedia de Martín Alonso, indicándose allí que sus términos asociados para su comprensión eran verificar y verificación. La importancia que tiene la carga de la prueba radica en el hecho de que, como lo hace recordar Emilio Río Seco, la sentencia ha de reflejar exactamente la prueba rendida, de manera que al establecer los hechos no prescinda

de ninguno de los elementos de prueba haciendo el análisis de su pertinencia, oportunidad e importancia y que luego los aplique en todo su mérito a la cuestión que se ha dilucidado.

Según Cubas V. (2004). De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como “una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal. Por ello, en el proceso penal acusatorio, una vez que ocurre la denuncia o la queja es el acusador, en primer lugar, quien tiene que probar la ocurrencia de los hechos que sostiene o declara, también la autoría de los hechos; así como la prueba de las circunstancias que resultan situaciones agravantes que conducirían al aumento de la pena. En segundo lugar, al acusador también le compete la prueba de elementos subjetivos del delito; debe entonces comprobar la forma en que el acusado ha incumplido con el deber de cuidado en los delitos culposos: sea imprudencia, negligencia, o impericia. En tercer lugar, también compete al acusador probar que el acusado ha actuado con dolo, lo cual se presume en la mayoría de las veces cuando está verificado que los actos practicados por el acusado son conscientes y voluntarios. La carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado.

“...De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que

sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte...” (Devis Echandia, 1984, p. 59).

2.2.1.4.6. Etapas de la Valoración Probatoria

2.2.1.4.6.1. Valoración Individual de la Prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.4.6.2. La Apreciación de la Prueba

En esta parte del proceso, es cuando el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar.

Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa es observada directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.4.6.3. Juicio de Incorporación Legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y

contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.4.6.4. Juicio de Fiabilidad Probatoria

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011). Esta valoración tiene dos aspectos esenciales:

- a) u autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba);
- b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

2.2.1.4.6.5. Interpretación de la Prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la

experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.4.6.6. Juicio de Verosimilitud

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (Psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un

importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.7. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

(Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Clemente (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.8. Valoración conjunta de las Pruebas Individuales

En el Peruano (1985), nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo” .

Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe".

De su parte Devis Echandía señala lo siguiente:

"...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le

corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos".

Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídico y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso" (Linares San Román, 2013).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.4.6.8.1. Reconstrucción del Hecho Probado

Es la estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se llega

indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.4.6.8.2. Razonamiento conjunto

Según Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

2.2.1.4.7. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio

2.2.1.4.7.1. La testimonial

2.2.1.4.7.1.1. Definición

Cardoso Isaza (1979, p. 205) manifiesta que el testimonio “...desde el punto de vista judicial es un medio de prueba que consiste en el relato de hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio”.

Según Mass (1991) la prueba testimonial consiste en la atestiguación oral, válida, narrativamente hecha ante la autoridad componente que investiga o juzga, producido sobre aquellos que es inherente al tema probando, con sujeción a la prescripción procesal pertinente, por un persona, sin impedimento natural o legal, citado o

concurrente motu proprio hecha por alguien, distinto de la persona del imputado y del agraviado.

En este contexto, Lobaton (1999) sostiene que:

Dentro del cuadro de las pruebas, la prueba testimonial es la que más se utiliza y más se aprovecha en el proceso penal, pues el testimonio es el modo más adecuada para acordar y reconstruir los acontecimiento humanos, es la prueba en la cual la investigación judicial se desenvuelve con mayor energía. Su importancia no puede menospreciarse, ya que en general las manifestaciones de la delincuencias están, muy lejos de presentarse siempre a ser determinadas por medio de pruebas pre constituidas; además, debe advertirse que en el proceso penal, a diferencias de los que ocurre en otros proceso, la verificación de la verdad no puede adelantarse de modo exclusivo dentro del ámbito de criterios puramente (confesiones, juramentos, documentos, escritos, etc.).

2.2.1.4.7.1.2. Recepción del Testimonio

La recepción de la testimonial según Espejo (2007) ha de seguir el siguiente trámite:

- a) El Fiscal, de oficio o cuando lo solicita un sujeto procesal, cursara las citaciones correspondientes son el apercibimiento de ley, quedando a criterio del Juez determinar el número de testigos a declarar. Si hubiera testigo voluntario, este lo solicitará, pudiendo el Fiscal aceptará o no.
- b) La diligencia se lleva a cabo en el Despacho del Fiscal, salvo que el testigo este enfermo o en grave peligro de muerte en cuyo caso se hará en el lugar en que se encuentre. Si se prestara tacha contra el tético, ello no impedirá se reciba el

testimonio y por otro lado la testimonial siempre es personal, no puede mandar su declaración por escrito alegando viaje, trabajo o enfermedad; asimismo a dicha diligencias podrán concurrir los Abogados del investigado, del actor civil o agraviado y del tercero civilmente responsable, quienes podrán formular las preguntas que crean necesarias en forma directa.

- c) Presente el testigo en el día, hora y lugar pertinente, se procederá a identificarlo adecuadamente: sus nombres, apellidos, nacionalidad, edad, religión profesión u ocupación, estado civil, domicilio y su relación con el imputado, agraviado u otra persona interesante en la causa, artículo 170° C.P.P y se debe tener también especial interés en documentar cualquier otro dato personal de importancia, para un posterior comprensión del testimonio. Antes de recabarse el testimonio se le advertirá, por parte del Fiscal, el hecho de que si falta a la verdad, incurrirá en responsabilidad penal. Seguidamente se le recibirá juramento de decir la verdad si es que profesa una religión, o prestara promesa de honor de decir la verdad en caso de que no tenga religión; quedando establecido que tampoco se exige juramento o promesa de decir la verdad cuando acepten testimoniar: el Cónyuge o conviviente del imputado y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando declaren los inimputables, por ejemplo los menores de edad (artículo 165° del C.P.P).
- d) En cuanto el orden para interrogar, le corresponde efectuarlo en primer lugar al Fiscal en lo penal como Director de la investigación, o como Fiscal que denunció o que sostiene la acusación fiscal en el juicio oral y solo en forma excepcional y durante la investigación policial, la primera propiedad para

interrogar al testigo le corresponde a la policía; inmediatamente después del Fiscal corresponde al defensor del actor civil, cuando el defensor del actor civilmente responsable y finalmente el defensor del investigado.

2.2.1.4.7.2. La Prueba Pericial

2.2.1.4.7.2.1. Noción

Para Rada (1965) es “ la obliagacion que tienen determinadas personas, poseedoras de titulo ofiacial que lo acadita en el dominio de una ciencia, arte o conocimientos practicos especiales, de aceptar la designacion para realizar determinadas declaracion de conocimientos valorativo de un hecho”; y para Guardia (1993) “ es el medio de prueba por el cual se busca obtener un dictamen, fundado en especiales conocimientos cientificos, tecnicos o artisticos, utill para el descubrimiento o valoracion de un elemento de prueba” . También se le considera como una expresión de conocimientos que se refleja en forma necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por la autoridad competente y realizada por personas que son expertas en sua rte y que a la ves son distintas a las del proceso.

2.2.1.4.7.2.2. Valoración del Peritaje

Hay que recordar que le peritaje orienta la opinión del Fiscal y del Juez, pero no la decide, ya que siempre prevalece el parecer de los operadores del Derechos; es por ello que si bien es cierto, con la finalidad de adquirir certeza, el Fiscal o el Juez buscaran pruebas de mayor categoría probatorio y se apoyara en ello, como lo es el Dictamen Pericial, también es cierto que si dicha prueba está en clara oposición a las

demás pruebas y el operador considera que estas últimas tienen mayor calidad probatoria, se apoyara en estas y desestimaré el parecer técnico del peritaje.

Siguiendo el criterio adoptado por el Código Procesal Penal en su artículo 158, la valoración del Dictamen Pericial se hará con criterio de conciencia; es decir, no se trata de aceptar o rechazar una prueba, sino apreciar sus fundamentos, y según eso darle valor o no considerarlos; y tampoco no es una apreciación libre e irrestricta, sino aceptar mediante razones que sedan, compulsando una prueba en relación con los demás, aplicando el Fiscal o el Juez su propio parecer; asimismo es lógico tomar en cuenta la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad del dictamen con los principios lógicos y con las demás pruebas actuadas durante la investigación.

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Etimología

Desde su etimología de la palabra sentencia, proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.5.2. Definiciones

La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, "constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la res iudicanda; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus

conocimientos de lo judicial y de juridicidad para resolver la causa pretendí en un determinado sentido.

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña Cabrera, 2008, P. 535).

Rojina Villegas (año del libro) opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "

San Martín (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

2.2.1.5.3. La Sentencia Penal

Según Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la

reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

San Martín (2006), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

2.2.1.5.4. La Motivación en la Sentencia

La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia.

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. 1.- La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

La obligatoriedad de motivar, como Principio Constitucional, surge en la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. En la actualidad, varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la

controversia, uno de ellos es el Perú, que ha reconocido éste derecho en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993. 2.- aunque erróneamente lo ha considerado como un derecho y principio de la función jurisdiccional. (Como si la función estatal pudiera tener derechos). 3.- siendo regulada ésta figura además por los artículos 50° inciso 6, 121° y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil.4.

La motivación de las sentencias cumple las siguientes funciones:

- a) Función endo procesal: Cuando una resolución judicial está debidamente motivada facilita, por una parte, el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación, y por la otra, garantiza su adecuado control por la instancia superior (Murillo, 2008).
- b) Función extraprocesal: El juez se expresa hacia la sociedad en general mediante sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede en cada caso concreto. Un análisis especializado de las resoluciones judiciales debidamente motivadas, da cuenta de la aplicación de las normas del sistema jurídico, lo que permite controlar su racionalidad (Murillo, 2008).
- c) Función pedagógica: En cada resolución judicial debidamente fundamentada, se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en general, de manera que la conducta debida pueda basarse en el contenido de las resoluciones judiciales (Murillo, 2008).

2.2.1.5.5. La Función de la Motivación en la Sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

La Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

- i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho;
- iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión;
- iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.5.6. La Motivación como Justificación Interna y Externa de la Decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es

fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.5.7. La Construcción Probatoria en la Sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín Castro (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios.
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (p. 727 - 728).

2.2.1.5.8. La Construcción Jurídica en la Sentencia

San Martín Castro (2006), considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;
- b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia

de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;

- d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394º, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.5.9. Motivación del Razonamiento Judicial

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse:

- a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y,
- b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio

razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.5.10 La Estructura y Contenido de la Sentencia

a) Encabezamiento.

La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia (Glover, 2004, P.53).

b) Parte Expositiva.

El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de

derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (Glover, 2004, P.53).

c) Parte Considerativa

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, P. 537)

d) Parte Resolutiva

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con

el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (Glover, 2010,P.53).

e) Cierre.

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma (Glover, 2004, P.54).

2.2.1.5.11. Elementos de la Sentencia de Primera Instancia

2.2.1.5.11.1. De la parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.2. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de

ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011)

2.2.1.5.11.3. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú: AMAG, 2008).

2.2.1.5.11.4. Objeto del Proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, González (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la

imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta porque el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.5.11.5. Hechos Acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.6. Calificación Jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de

negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.7. Pretensión Penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.5.11.8. Pretensión Civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.5.11.9. Postura de la Defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.5.11.10. De la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos

materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: AMAG, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú: AMAG, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada por el estudiante, la parte considerativa debe contener:

a) Motivación de los Hechos (Valoración Probatoria).

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del

principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

A mérito de la bibliografía revisada, una adecuada valoración probatoria debe contener:

a).1. Valoración de Acuerdo a la Sana Crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

De igual forma, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar

primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

a.2. Valoración de Acuerdo a la Lógica.

La Valoración Lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la

valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

b) El Principio de Contradicción.

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

c) El Principio del Tercio Excluido.

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

d) Principio de Identidad.

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

e) Principio de Razón Suficiente.

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

e. Vvaloración de acuerdo a los Conocimientos Científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones

según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un

nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

f) Valoración de acuerdo a las Máximas de la Experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad

incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los

demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto (Devis, 2002).

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor.

Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282° del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.5.11.11. Motivación del Derecho

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión, puesto que el Homicidio Culposos solo se da a nivel de autor y en grado de consumación), antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

2.2.1.5.11.12. Determinación de la Tipicidad

2.2.1.5.11.12.1. Determinación del Tipo Penal Aplicable

Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.5.11.12.2. Determinación de la Tipicidad Objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plascencia, 2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El Verbo Rector.

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los Sujetos.

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien Jurídico.

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales (Plascencia, 2004).

D. Elementos Normativos.

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1.- Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2.- Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3.- Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos Descriptivos.

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del

lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.11.12.3. Determinación de la Tipicidad Subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.11.12.4. Determinación de la Imputación Objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de Riesgo No Permitido.

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana;

entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del Riesgo en el Resultado.

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de Protección de la Norma.

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido

infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El Principio de Confianza.

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la Víctima.

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de Riesgos.

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren

otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada.

Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.5.11.12.5. Determinación de la Antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

2.2.1.5.11.12.6. Determinación de la Lesividad (Antijuricidad Material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

a. La Legítima Defensa.

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

b. Estado de Necesidad.

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado

(el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

c. Ejercicio Legítimo de un Deber, Cargo o Autoridad.

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

d. Ejercicio Legítimo de un Derecho.

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los

demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

e. La Obediencia Debida.

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20°, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

1. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que

concurran las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

2. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)
3. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)
4. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

2.2.1.5.11.12.7. Determinación de la Culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de

Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

a. La Comprobación de la Imputabilidad.

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b. La Comprobación de la Posibilidad de Conocimiento de la Antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

c. La Comprobación de la Ausencia de Miedo Insuperable.

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

d. La Comprobación de la No Exigibilidad de Otra Conducta.

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión

de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15° del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual

razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20° del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.5.11.12.8. Determinación de la Pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos

de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o

determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley “(...) un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”. Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o

atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de

daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.12.9. La Naturaleza de la Acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.12.10. Los Medios Empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terrenos (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.12.11. La Importancia de los Deberes Infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto

agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.12.12. La Extensión de Daño o Peligro Causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.12.13. Las Circunstancias de Tiempo, Lugar, Modo y Ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y

circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.12.14. Los Móviles y Fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.12.15. La Unidad o Pluralidad de Agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente

(Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.12.16. La Reparación Espontánea que hubiera hecho del Daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García (2009) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.12.17. Confesión Sincera antes de haber sido Descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.12.18. Los Demás Antecedentes, Condiciones Personales y Circunstancias que Conduzcan al Conocimiento de la Personalidad del Infractor

Bajo este criterio, el art. 46° considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la Pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

De la misma forma, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Asimismo, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y, el art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45° del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46° del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de

los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia."

Al respecto, también se considera el art. 136° del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.5.11.12.19. Determinación de la Reparación Civil

La Según Jurisprudencia de la Corte Suprema, la Reparación Civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza

no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

- **La proporcionalidad de la Afectación al Bien Vulnerado.**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- **La Proporcionalidad con el Daño Causado.**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- **Proporcionalidad con la Situación Económica del Sentenciado.**

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “(...) para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Exp. N° 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa, (...)” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

- **Proporcionalidad con la Actitud del Autor y de la Víctima Realizada en las Circunstancias Específicas de la Ocurrencia del Hecho Punible.**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “(...) habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.5.11.12.20. Aplicación del Principio de Motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del Derecho al Debido Proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Tribunal Constitucional Perú, Exp. 8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139° inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de

la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Perú. AMAG, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú. AMAG, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (Perú. AMAG, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y

las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Perú. AMAG, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La Coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: A.- no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B.- que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C.- que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D.- que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas

todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional Peruano, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Tribunal Constitucional Peruano, Exp. N° 0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que

sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, Exp. N° 0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.5.11.12.21. De la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.13. Aplicación del Principio de Correlación

2.2.1.5.11.13.1. Resuelve sobre la Calificación Jurídica propuesta en la Acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.13.2. Resuelve en Correlación con la Parte Considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.13.3. Resuelve sobre la Pretensión Punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.13.4. Resolución sobre la Pretensión Civil

Si bien la Pretensión Civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.5.11.14 Descripción de la Decisión

2.2.1.5.11.14.1. Legalidad de la Pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.5.11.14.2. Individualización de la Decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.5.11.14.3. Exhaustividad de la Decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.5.11.14.4. Claridad de la Decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122° del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

Asimismo, de manera específica, el art. 285° del Código de Procedimientos Penales

establece: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”.

Ahora bien, el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o

Jueces”.

Así también, el artículo 399° del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria: “1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

2.2.1.5.12. Elementos de la Sentencia de Segunda Instancia.

2.2.1.5.12.1. De la parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia.

2.2.1.5.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.5.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.3. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.4 Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que

sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.5. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.6. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.7. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.8. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia

de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.5.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.5.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.5.12.3. De la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia.

2.2.1.5.12.3.1. Decisión sobre la Apelación.

2.2.1.5.12.3.2. Resolución sobre el Objeto de la Apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación

con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.3. Prohibición de la Reforma Peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por rebaja de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.4. Resolución correlativa con la Parte Considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.5. Resolución sobre los Problemas Jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad

del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.6. Descripción de la Decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425° del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada.

La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso

haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.6. Medios Impugnatorios

Aspectos Generales de la Impugnación.

A través de la doctrina procesal se han expuesto una serie de posturas que han pretendido definir el fenómeno de la impugnación, en todas ellas existe puertos comunes que destacan tres características esenciales de esta materia: la noción de agravio, la finalidad de reexamen; y los objetivos, o nulificante o revocatorio. Así, Florián Eugene (2001) indica que el “medio de impugnación es el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace

revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba concluido (recursos contra la cosa juzgada)”.

Guasch Fernández (2003) sostiene, refiriéndose a los recursos, los cuales son un tipo de medios impugnatorios, que “son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano jurisdiccional que la emitió o de un superior, dictando una nueva resolución que modifique la anterior, eliminando en todo o en parte aquel perjuicio”.

Por su parte, Cortés Domínguez (1996) refiere que “la impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión”.

Por su parte, Beling precisa que: “Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse; La ley permite, por lo tanto, en muchos casos (aunque no en todos) su impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos”.

La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así Monroy Gálvez sostiene que es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía

superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

Para García Rada, siguiendo a Giovanni Leone, el “medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez”.

Por su parte, San Martín Castro, citando a Ortells Ramos, sostiene que “el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad”.

Para Oré Guardia, “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2ª edición, Alternativas, Lima, 1999, p. 564

Sánchez Velarde refiere que los medios de impugnación “(...) son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *Los recursos en el Proceso Civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 32.

Luis Fernando Iberico Castañeda las pautas procedimentales establecidas”. Doig Díaz, citando a Díaz Méndez sostiene que “con objeto de incrementar las garantías

de justicia de las resoluciones judiciales, el ordenamiento procesal concede a las partes la posibilidad de combatir los errores en que pudieran haber incurrido los titulares de los órganos jurisdiccionales, mediante un conjunto de actos de postulación, a través de los cuales la parte disconforme por una determinada resolución judicial puede obtener su revisión, bien por el mismo órgano judicial autor de tal resolución, bien por otro superior”.

De los conceptos expuestos, tal como ya lo adelantamos, podemos afirmar que los elementos que configuran el concepto de medios de impugnación son: i) El agravio, que es el supuesto que legitima al sujeto procesal para petitionar la revisión del acto procesal; dicho agravio debe haberse producido como efecto de la decisión que se pretende cuestionar;

ii) El reexamen o revisión que es el efecto inmediato de la interposición de un medio impugnatorio. Reexamen que estará a cargo del órgano jerárquico superior, en la mayoría de casos, o del propio órgano que emitió la decisión cuestionada; y iii) La pretensión resarcitoria que puede consistir en la búsqueda de efectos nulificantes o de efectos revocatorios de la decisión que emita el órgano de revisión; tendrá efectos nulificantes cuando lo que se denuncie como agravio esté referido a un vicio; y tendrá efectos revocatorios cuando lo que se denuncie como agravio esté referido a un error.

Los medios impugnatorios son, entonces, mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada

o revocada. Revisión que puede realizarse o dentro del mismo proceso, en donde se emitió el acto procesal cuestionado, o en un proceso autónomo.

Teoría de la impugnación en el Código Procesal Penal de 2004 de la calidad de firmeza o de cosa juzgada de dicho acto manifestado a través de una decisión jurisdiccional. En este sentido, Devis Echandía señala que la noción de impugnación es genérica e incluye cualquier modo de repeler un acto procesal o varios, e inclusive a todo el juicio, sea en el curso del mismo o en otro posterior.

2.2.1.6.1. Definición

A nuestro criterio, la impugnación no constituye una etapa procesal, no obstante, constituye un momento clave en el que se materializa el derecho a la impugnación y se genera la pluralidad de instancia (en la mayoría de los casos).

La ley Procesal Penal establece mecanismo a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son, en simples términos, los llamados medios impugnatorios. Así pues, los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

A decir (Iberico, 2007) “Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada”.

(Arsenio, 1999) indica que “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos”.

Para, los medios de impugnación se dice que son los actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas Procedimentales establecidas. Pablo (2004).

En suma, debemos de entender la impugnación en el proceso penal como un derecho de las partes y de terceros legitimados, que sirve para contradecir –bajo las formas legales– decisiones judiciales basadas en vicios –in iudicando o in procedendo– y que les causen agravio, solicitando su reexamen, a fin de que el órgano jurisdiccional superior las modifique, revoque o anule, total o parcialmente. Pablo (2004).

La definición que hemos expuesto se adecúa a la regla general de la impugnación en el proceso penal, radicando la excepción en la reposición, que explicaremos más adelante. El CPP de 2004 regula en su Libro Cuarto, la impugnación, tratando los preceptos generales, y los recursos de reposición, de apelación, de casación y de queja; asimismo, regula la acción de revisión. (Beteta, El Proceso Penal Comun, 2011).

2.2.1.6.2. Recurso de Impugnación

Alva Monge, Pedro. (2012) La regulación de la impugnación constituye uno de los cambios sustanciales que nos muestra el CPP. No solo porque por primera vez en la legislación procesal penal se desarrolla un cuerpo legal orgánico y sistemático sobre este tema, sino porque se adicionan recursos al régimen impugnatorio, lo cual redundará de modo positivo en la tutela que merece el justiciable y en el respeto de la garantía constitucional a la pluralidad de instancias. De esta forma, se incorpora del ordenamiento procesal civil los recursos de reposición y casación, con las modulaciones propias que el Derecho Procesal Penal requiere; se da un tratamiento amplio del recurso de apelación –sustituyendo el mal llamado recurso de nulidad–, y se brinda un tratamiento coherente a los requisitos de procedencia del recurso de queja.

2.2.1.6.3. El Recurso de Reposición.

Para (Iberico, 2007), la reposición “es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo”.

Por medio de este recurso se contradice un decreto u otra decisión dictada en audiencia, salvo las finales, a fin de que el mismo juez que la dictó, la revise y la modifique. Es decir, que no es el superior quien resolverá el recurso, sino el mismo juez que dictó la decisión impugnada. Es decir, que es un recurso sin efecto devolutivo. (Iberico, 2007).

Como se aprecia, la reposición tiene por objeto evitar el retardo y el costo que genera una nueva instancia y, consecuentemente, su fundamento radica en el principio de economía procesal. A diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo estas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. (Iberico, 2007).

Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Beteta, El Proceso Penal Comun, 2011)

El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- a) Una vez notificada con el decreto o desde que toma conocimiento del mismo, la parte tiene dos días para interponer el recurso de reposición, bajo las formalidades señaladas en el artículo 405° del CPP de 2004. Si el decreto es emitido en audiencia, el juez deberá resolverlo en la misma audiencia.
- b) Interpuesto el recurso, si el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.
- c) Si el juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días.
- d) Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- e) El auto que resuelve la reposición es inimpugnabile.

2.2.1.6.4. Recurso de Apelación

Para (Victor, 2009) nos dice “ la apelación es un recurso impugnativo por el cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar loa actuados y dicte otro fallo, lo cual supone un nueva valorización de las pruebas”.

Este recurso es uno de los primeros que se conoce en la historia del Derecho. Pertenece el tipo devolutivo ya que en el Derecho Romano se estableció que el emperador delegada su poder de fallo a los funcionarios, el cual podía ser recuperado. (Cesar, 1999)

Sin bien actualmente la doctrina ha establecido que este poder de dictar nuevo fallo es limitado, es decir el Juez superior no se pronunciará sobre la parte de la sentencia donde no ha existido desacuerdo, nuestro ordenamiento procesal en el Código de Procedimiento Penales no establece ninguna limitación por la cual, al concederse el recurso de apelación, el nuevo fallo, pueda recaer sobre extremo donde, por ejemplo, existe conformidad con la pena impuesta y no ha existido desacuerdo con el Ministerio Publico. (Cesar, 1999)

Esta falta de limite es un rezago del sistema inquisitivo, que esperamos sea superado con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal, que establece que solo pide impugnarse con la mención expresa de los puntos dela resolución que se considera causen agravio, debiendo fundamentar al respecto (art. 332 del C.P.P). Según los dispuesto en el Código acotado, la impugnación es un medio que debe beneficiar al recurrente, no pidiendo el juzgador resolver es su contra (absuelve, confirma o rebaja la pena). (Victor, 2009).

2.2.1.6.5. Recurso de Casación

Es un recurso extraordinario se interpone ante el Tribunal Supremo de Justicia –para el caso peruano es la Sala Penal de la Corte Suprema– contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas. Es, por tanto, un recurso con efecto devolutivo y procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Iberico (2007)

(Iberico, 2007) señala que, conforme al ordenamiento procesal nacional, la casación tiene dos funciones: a) nomofiláctica: “Que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de estas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido” y b) uniformadora: “Que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria”. Concluyendo, en que “el objeto de la casación no es tanto enmendar el perjuicio o el agravio inferido a un particular, o remediar la vulneración del interés privado, como atender la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes y doctrinas legales”.

La procedencia del Recurso de Casación está sujeta a las siguientes limitaciones:

- f) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- g) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
- h) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.
- i) Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
- j) Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos a los mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

2.2.2. Instituciones Jurídicas de carácter sustantivo relacionado con el caso en estudio

2.2.2.1. Usurpación agravada y daño agravado

- a) Sobre el delito de usurpación: en los delitos contra el patrimonio el bien jurídico es la propiedad, la plena disponibilidad de los derechos reales inherentes a la propiedad; cuando la persona es desposeída de su propiedad pierde el uso y

disfrute y de enajenación; hasta aquí no existe diferencia con los delitos de hurto, robo y apropiación ilícita.

La gran diferencia entre el delito de hurto, robo, apropiación ilícita y estafa se produce contra los bienes muebles y el delito de usurpación contra bienes inmuebles que el sujeto pasivo se ve privado de *ius posesionis* (PEÑA CABRERA, 2009)

b) Sobre delito de daño: El delito de daño puede producirse tanto en bienes muebles e inmuebles, cuando sufre una transformación material in perjuicio; es decir, el bien al perder su intangibilidad, ornato, estructura corpórea, se reduce en su valor, o se inutiliza en el acervo patrimonial de un individuo, que no sirve por que no reporta utilidad, ventaja o beneficio que tenía se le conoce como el delito de daños.

2.2.2.2. Descripción Legal

a) Figura base del delito de usurpación

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro. Total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble”

4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

b) Figura agravada del delito de usurpación

“La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda cuando la usurpación se comete:

1. La usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Intervienen dos o más personas
3. El inmueble está reservado para fines habitacionales
4. Se trata de bienes del Estado o destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la identidad competente.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos permimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando su condición o cargo de funcionario o servidor público.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomenta,

dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmueble de propiedad pública o privada” (Art. 204,CP modificado por la Ley N° 30076 del 2013)

d) Figura base de daños

“El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días- multa” (Art. 205 del CP)

e) Figura agravada de daños

“La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privación de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentre estén liberados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente

Recae sobre infraestructura o instalación de transporte de uso público, de sus equipos

elementos de seguridad, o de prestaciones de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones” (Art. 206 CP- modificado por Ley N° 29583 del 18/09/2010)

2.2.2.3. Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico tutelado es la posesión del bien inmueble; por ejemplo un propietario que fue desposeído de su propiedad inmueble es sujeto pasivo del delito de usurpación o el inquilino que es desposeído antes que se cumple el contrato es sujeto pasivo del delito de usurpación. El sujeto pasivo puede tener una posesión mediata o inmediata. Entonces la posesión es el bien jurídico protegido que engloba una serie de presupuestos o supuestos de hecho en forma perfecta hasta ahora.

En el delito de daños

En el delito de daños existe varias opiniones, en forma general el bien jurídico es el patrimonio, pero lo que se protege es que el bien funcione, que este completo, que tenga valor; que el propietario tenga la capacidad de disposición de uso y disfrute; sin embargo NUÑEZ (c.p. PEÑA CABREA, (2009) sostienen “que en realidad, el daño como delito contra la propiedad, atenta contra el valor económico de la cosa, extinguiéndolo o disminuyéndolo” (p.402)

2.2.2.4. Tipicidad Objetivo

a) En delito de usurpación

El sujeto activo puede ser cualquier persona, inclusive el propietario en contra de su inquilino se antes que cumple el contrato desposee al inquilino; puede ser un co-

poseionario; en general puede ser toda persona que es un poseionario legítimo.

Sujeto pasivo es la persona que detenta la posesión legítima, la tenencia real del bien inmueble y el tipo subjetivo del injusto solo resulta a título doloso.

b) En delito de daños

El sujeto activo puede ser cualquier persona no propietario; en cambio si pueden ser los poseedores no propietarios, el tenedor no propietario, el usufructuario, el depositario, etc.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona propietario de un bien mueble o inmueble; los usucapiente no sería si no ha recibido la resolución judicial favorable.

2.2.2.5. Objeto Típico

a) Delito de Usurpación

La usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosa; con la intervención de dos o más personas; el inmueble está reservado para fines habitacionales; se trata de bienes del Estado o destinados a Servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas.

b) Delito de daños

En el delito de daños el bien se destruye, se inutiliza o daña, causando que el bien queda inservible económicamente o para el fin que se encontraba destinado.

2.2.2.6. Tipicidad Subjetiva

a) En el delito de usurpación

Únicamente procede el dolo, es decir el autor del delito tiene plena conciencia y voluntad para realizar el tipo penal. La Sala Plena el año 1999 emite una jurisprudencia vinculante que señala “El delito de usurpación es de realización instantánea, siendo suficiente para su consumación el despojo de la posesión o la afectación de un derecho real”

b) En el delito de daños

Procede el daño únicamente a título de dolo; es decir, con conciencia y voluntad del agente activo; según PEÑA CABRERA (2009) podría existir dolo eventual cuando el agente sin querer daña la propiedad ajena, citando una jurisprudencia aclara “Exp.7968-97 “El delito de daños se configura cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien, sea éste mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, operándose un menoscabo económico en el agraviado que no produce beneficio alguno al agente activo; es decir se aparta de cualquier propósito de lucro”

2.2.2.7. Grados de Desarrollo del Delito

En los delitos de usurpación y daños no es posible la tentativa, de modo que quedadescartado, ya que el delito es de resultado inmediato, concreto y real.

2.2.2.8. La Pena

En el delito de usurpación agravada:

La pena es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad e inhabilitación según corresponda

En el delito de daño agravada

La pena será no menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad

2.3. Marco Conceptual

a) Calidad.

La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

b). Corte Superior de Justicia.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

d) Expediente judicial

Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Diccionario III de Ciencias Jurídicas Ossorio.)

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

e) Juzgado Penal.

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

f) Medios Probatorios.

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

g) Parámetro(s).

Se conoce como parámetro al daño que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

h) Primera Instancia.

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

i) Sala Penal.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

j) Segunda Instancia.

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de Investigación

Es cualitativa, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marca su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), estas no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de Investigación.

Es **descriptivo**, porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que de fin en su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de Investigación.

No experimental, transversal, retrospectivo. **No experimental**; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. **Retrospectivo**, porque la

planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. **Transversal**, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.; Hernández, et al. 2010).

3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado, existentes en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, perteneciente a la tercer Juzgado Penal Liquidador de Coronel Portillo y Sala Penal Liquidadora. La variable en estudio fue: la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el Anexo N° 01.

3.4. Fuente de Recolección de Datos

Ha sido el Expediente Judicial N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, perteneciente al Tercer Juzgado Penal Liquidador Y Sala penal Liquidador. Seleccionado de acuerdo a la Técnica por Conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), y consiste en:

3.5.1. La Primera Etapa es Abierta y Exploratoria

Será una aproximación, gradual reflexivo guiado por los objetivos, donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista basada en la observación y el análisis. En esta fase se concretará el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La Segunda Etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos

Orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación e interpretación de los datos existentes en la base documental, utilizando las técnicas del fichaje, la observación y el análisis de contenido, trasladando los hallazgos, aun cuaderno de notas.

De nivel profundo orientado por los objetivos y articulando los datos con los referentes teóricos, normativos y jurisprudenciales desarrollados en la investigación (Lenise, 2008).

Para organizar los datos y presentar los resultados del informe final, se usará un instrumento denominado cuadro matricial ponderado en el cual se presentará los criterios de puntuación y la calificación de la variable en estudio.

3.5.3. La Tercera Etapa consiste en un Análisis Sistemático

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los

que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, fue obtenido del sistema Virtual de la Universidad Católica “Los Ángeles” de Chimbote, entidad a la cual pertenece la filial-Pucallpa.

3.6. Consideraciones Éticas

Las consideraciones éticas se basan en el respeto de sí mismo, de la dignidad humana, del derecho a la vida, a la salud biopsicosocial y espiritual, al equilibrio y armonía consigo mismo y con el entorno familiar y social. Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3 Carta debidamente firmada por el Estudiante con fecha 21 de Octubre del 2015.

3.7. Rigor Científico

Se tiene en cuenta la confiabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserta como Anexo N° 4.

IV.- RESULTADOS

4.1. Resultados Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple											
		2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple											
		3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple											
		4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple											
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					x						
		1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple											
		2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple											
		3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple											
		4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No											

Postura de las partes	cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				x						9
-----------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple				x						
Motivación del derecho		1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,					x					18

		que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. 2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No Cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple		x									
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										X	

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
			<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>			X						8

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			x							
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>				x				14		

		extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediano y alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se ha encontrado.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>			x							
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>										

		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X					8	
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	34		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		18	[5 - 6]		Mediana	
						X				[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7		[17 - 20]		Muy alta	
				x						[13 - 16]		Alta	
	Descripción de la decisión					x	[9 - 10]			Muy alta			
								[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]						Muy alta
						x				[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
								X		[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[1 - 4]						Muy baja
						x				[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión								[7 - 8]						Alta
								X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018 fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo 2018, ambos fueron de rango muy altos y altos, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado especializado en lo Laboral de la provincia de Coronel Portillo (cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1; ; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica, no se ha encontrado.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango bajo y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada mas que de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad. Mientras que 3: el pronunciamiento que evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; el pronunciamiento que evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. Mientras que 1: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por la Corte Superior de justicia de Ucayali, perteneciente al distrito judicial de Ucayali. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alto. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y mediano (cuadro 4)

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: objeto de la impugnación; pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediano y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia aplicación de las dos reglas precedente a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de usurpación agravada y daño agravado, en el expediente 01489-2014-0-2402-SP-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018 fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha de documentos y testigos formulados por la procesada Rosa Margarita Rios Perez, mediante escrito obrante a folios ochocientos un al ochocientos cinco.

SEGUNDO.- ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a: WILSON EDUARDO LAVI MELLO, EDUARDO ANIBAL MACHUCA TAIPE, LUIS AREVALO ALEGRIA, DANALDO VARGAS SANCHEZ, ROMAN IRARICA SALINAS, HUGO MACHUCA TAIPE, ORISON SUAREZ PANDO Y MAARGARITA LYNN TEJADA GARCIA como autores del delito contra el patrimonio – USURPACION AGRAVADA Y DAÑO AGRAVADO, en agravio de Fernando Torres Valdivia y MANDO: que consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia y ANULENSE los antecedentes judiciales y policiales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, para cuyo efecto CURSESE los oficios

correspondientes y ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE los actuados en este extremo.

TERCERO.- CONDENANDO A los acusados PABLO ALDANA ORDINALO, ROSA MARGARITA RIOS PEREZ, CELESTINO HUAMAN CHINCHAY, NAMER SIMEON HUAMAN, Y WALTER LOZANO GARCIA, como autores del delito contra el patrimonio – USURPACION AGRAVADA Y DAÑOS, en agravio de Fernando Torres Valdivia, IMPONIENDOLE como sanción penal TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena que se suspende condicionalmente por el termino de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento estricto de las siguientes reglas de conducta:

- a. No ausentarse del lugar de su residencia ni variar de domicilio sin, previa solicitud y autorización expresa y previa del juzgado.
- b. Comaprecer en forma personal y obligatoria ante esta corte los tre sultimos días hábiles de cada mes a fin de registrar su firma en el centro de control de firmas respectivo e informar y justificar sus actividades;
- c. No cometer nuevo delito doloso, ni volver a incurrir en los mismos hechos todo bajo apercibimiento expreso de procederse de acuerdo a lo estipulado en el articulo 59 del código penal de revocarse la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva la misma en caso de incumplimiento de una cuales quiera de las reglas de conducta antes mencionadas previo tramite y requerimiento de ley.

CUARTO.- FIJO en la suma de DOS MJIL NUEVOS SOLES que por concepto de reparacion civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la

parte agraviada, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los bienes de su propiedad sin perjuicio de restituirse del bien ilícitamente usurpado.

QUINTO.- estando a la ausencia del sentenciado CELESTINO HUAMAN CHINCHAY y conforma la directiva N° 012-2013-CE-PJ aprobado mediante resolución administrativa N° 297-2013-CE-PJ, de fecha 28 de noviembre del 2013, cúmplase con notificar al sentenciado en mención en el ultimo domicilio procesal señalado en autos así como en su domicilio real señalado.

SEXTO.- MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se elabore los boletines y testimonio de condena, se anoten en los libros respectivos previo pago de la reparación civil fijada, ARCHIVESE, dando cuenta a la superioridad; así lo pronuncio, mando y firmo en la sala.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alto; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango bajo, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada mas que delas pretensiones ejercidas; claridad. Mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue re rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Por estos fundamentos: **CONFIRMARON** la resolución de fecha 30 de octubre del 2014 que contienen la sentencia que falla condenando a los acusados Rosa Margarita Ríos Pérez, Pablo Aldana Ordino la, Celestino Huamán Chinchay, Namer Simón Huamán y Walter lozano García, como autores del delito contra el patrimonio- **USURPACION AGRAVADA Y DAÑOS AGRAVADOS** en agravio de Fernando Torres Valdivia, imponiéndoles **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida por el término de dos años, bajo reglas de conducta, y el pago de la suma de dos mil nuevos soles por concepto de relación civil. Sin perjuicio a restituir el bien ilícitamente usurpado

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, no se encontró y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediano, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación/ la consulta; evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta; claridad. Mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/ jurídicos que sustenten la impugnación/ o la consulta; no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediano; porque en su contenido, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican

la decisión; no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango mediano; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada mas que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la consulta; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal civil*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Arteabaro, S. (1953). *Una extraña teoría de la prueba*. Argentina: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.
- Cardoso Isaza, J. (1979). *Pruebas judiciales. Segunda edición*. Colombia: Temis.
- Coviello, N. (1938). *Doctrina general del derecho civil*. Mexico: Hispano-Americana.
- Denti, V. (1972). *Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador*. Mexico: Boletín Mexicano del Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México.
- Devis Echandia, H. (1984). *Compendio de pruebas judiciales. Tomo I y II*. Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Lluch, A. (2007). *Sobre la prueba y el derecho a la prueba en el proceso civil*. España: Objeto y carga de la prueba civil, J.M.Bosch Editor.
- Serra Dominguez, M. (1969). *Estudios de derecho procesal*. Barcelona: Ediciones Ariel.
- Serra Dominguez, M. (2009). *Estudios de derecho probatorio*. Lima, Perú: Librería Communitas E.I.R.L.
- Suarez, N. J. (1972). *La prueba pericial. Su contenido científico y su valoración*. Venezuela: Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Zulia, Maracaibo.

- Academia de la Magistratura. (2007). Manuales Operativos. Lima.
- Academia de la Magistratura. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: VLA & CAR.
- Aguirre Ch., Javier A. (16 de julio de 2003) Comentarios a la nueva ley que modifica el artículo 296° y 297° del Código Penal. El Peruano.
- Alva Monge, Pedro. (2012). Texto Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal. Gaceta Jurídica.
- Arenas, M., y Ramírez, E. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Arroyo M. P. (2011). La Prueba en el Proceso Penal.. Lima: Gaceta Juridica.
- Bacigalupo E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hammurabi.
- Bramont Arias. (1998) Temas de Derecho Penal, T.V, Lima Editorial San Marcos P. 91).
- Bramont-Arias Torres, Luis Alberto. Catedrático de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 Monterrico, abril de 2010
- Beling, Ernest. Derecho Procesal Penal. Traducción de Miguel Fenech, Editorial labor, España, 1943, pp. 247-248.
- Bermudez, A. R. (02 de Mayo de 2002).
<http://blog.pucp.edu.pe/item/79460/principio-de-juez-natural>.
- Beteta, C. S. (2011). El Proceso Penal Comun. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Binder, A. (1993). Introduccion al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Ad Hoc.

- Canches, O. D. (2006). Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castro, C. S. (1999). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.
- Castro, C. S. (2004). Derecho Procesal Penal. En Derecho procesal Penal (pág. 3). Lima: Jurídica Grijley.
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho Penal. Parte general. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.
- Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Edición). Buenos Aires: Depalma
- Creus, C. (1992). Derecho penal - parte general. (3ra. Edición). Buenos Aires.
- Cortés Domínguez, Valentín. “Los Recursos, Recursos contra las resoluciones interlocutorias”. En: Gimeno Sendra Vicente. *Derecho procesal Penal*. Colex, Madrid, 1996, p. 633.
- Cortés Domínguez, Valentín. “Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil”. En: Moreno Catena, Víctor. *Derecho Procesal Civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995. p. 283.
- Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: Varsi.
- Echandia, H. D. (1981). Compendio de Derechos Procesal . Bogota: ABC.

- Echandia, H. D. (1997). El Derecho Procesal como Tutela de los Derechos Humanos. Revista Peruana de Derecho Procesal Penal .
- Espejo, M. D. (2007). El Nuevo Proceso Penal. Lima: INDEMSA.
- Florián, Eugene. (2001) Elementos de Derecho Procesal Penal. Vol. 1. Editorial Jurídica Universitaria. México. p. 230.
- Fontan, C. (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Editores. P.71-72).
- Gálvez, J. M. (1996). Introducción al Proceso Civil. Colombia: temis.
- García, D. (1982). Manual de Derecho Penal, Lima.
- García Aran, M. (1995). Fuentes y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal. Aranzadi.
- Gómez C. J. (1996). Constitución y Proceso Penal, Madrid.
- Gonzales, M. C. (1996). de Derecho Procesal Penal. Lima: Rodhas.
- González Zorrilla, *Droga y cuestión criminal, en el Pensamiento criminológico* Buenos Aires Editorial Astrea. P, 179.
- Gozaíni, O. A. (2003). El Debido Proceso en la Actualidad. Buenos Aires: Belgrano.
- Guash Fernández, Sergi. “El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú. Una visión de derecho comparado con el sistema español”. En: Derecho Procesal Civil. Congreso internacional, Lima, 2003. Colección Encuentros. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, p. 166.
- Guardia, A. O. (1993). Estudio de Derecho Procesal Penal. Lima: Ediciones Alternativas .

- Iberico Castañeda, Fernando.(2007). Manual de Impugnacion y Recurso en el Nuevo Modelo Procesal Penal". Lima: Academia de la Magistratura.
- Levene R. (1993). Manual de Derecho Procesal Penal, 2° Edición Tomo I, Buenos Aires.
- Liaño, F. G. (1991). La Prueba en el Proceso Penal . Oviedo: Colex.
- Linares San Román. (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Recuperado de:
<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>.
- Lobaton, R. K. (1999). Las pruebas legales y no legales en el Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Rodhas.
- López, E. L. (1996). Derechos Procesales Fundamentales. Argentina: Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial.
- Lopez, J. A. (2004). Motivacion de las Decisiones Tomadas por cualquier Autoridad Publica.
- Loreto, Luis. Revista de Derecho. (1944). Caracas, en los Nos. 3 y 4 de la; pág. 4 y sig. julio a diciembre.
- L. P. Luis. (2011). Código Penal Digital. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mass, F. M. (2002). Derecho Procesal Penal. Tomo V.

- Mass, F. M. (1991). La Prueba en el Procedimiento Penal. Lima: Ediciones Jurídicas.
- M. P. Santiago. (1994). El Derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. Ariel.
- Momethiano Santiago Ysrael. *Código Penal Exegético* Lima Editorial San Marcos. 2003. P. 647.
- Morello, J. M. (1991). Tratado de la Prueba Penal. Lima: Importadores.
- Nava. Omeba (2,000), (Tomo III). Barcelona:
- Núñez, R. (1999). Manual de Derecho Penal - parte general. (4ta. Edición). Córdoba - Argentina.
- Paredes, P. (1997). Prueba y Presunción en el Proceso Laboral. Lima: 1° E Perú.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2009). Delitos Contra el Patrimonio. Ed. Rodas. Lima- Perú.
- Perú. Ministerio de Justicia (1998). Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rada, D. G. (1965). Introducción al Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Studium.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Requelme, D. C. (2004). Manual de Prácticas Procesales. En Z. Pasquel, Ledalidad Oportunidad y Mínima Intervención Penal como Principios Fundamentales (pág. 23). Ecuador: Ibidem.
- Roca, R. V. (2009). Derecho procesal Penal tomo II. Lima: Pro-Derecho.
- Rosas, J. (2005). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.

- San Martín Castro, Cesar. (1999). Derecho Procesal Penal. Lima: Jurista Grijley.
- San Martín Castro, César. (2006). Derecho Procesal Penal (3ra Edición). Lima: Grijley.
- Saenz, L. (1999). La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Revista Peruana de Derecho Constitucional.
- Salazar Moreno, B. (2002). Las sentencias Insuficientes: sus consecuencias (Tesis Maestría)
<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ1794.pdf>. Venezuela
- Salinas Siccha, R. (2004). El Derecho Penal. Lima: Idems.
- Sánchez Velarde, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa, Lima, 2004, p. 855.
- Talavera, P. (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Victor, C. V. (2009). El Nuevo Proceso py practica de su implementacion. Lima: Palestra Editores.
- Villavicencio Terreros, F. (1997). Código Penal. Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, Felipe. (2000) Diccionario Penal Jurisprudencial Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Wikipedia: (04-06-14). Obtenido de <http://es.wikipedia.org/wiki/Retroactividad>.

Zaffaroni, Eugenio R. (2005). Derecho Penal Parte General, Ed. Editar, Buenos Aires, Argentina, 2º Ed., p. 128.

LORETO; Luis (1944). Análisis de la administración de justicia, Nos. 3 y 4 de la Revista de Derecho. Caracas - Venezuela, julio a diciembre de 1944; pág. 4 y sig.).

LEGISLACION NACIONAL

1. Código de Procedimientos Penales. Ley N° 9024-16-01-40.
2. Código Penal. Decreto Legislativo N° 635 del 08-04-1991. Juristas Editores. Edición Especial Mayo 2014.
3. Código Procesal Penal –D. Leg. N° 638-27-04-1991- (artículos vigentes)
4. Código Procesal Penal –D. Leg. N° 957-27-07-2004- Juristas Editores. Edición Especial Mayo 2014.
5. Constitución Política del Perú 1993
6. Escuela del Ministerio Público y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODC)- (2011). Texto 100 preguntas sobre la Reforma Procesal Penal para el ciudadano. Pág. 1-5.
7. Ley de la Carrera Judicial N° 29277
8. Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052- 10-03-1981.

ANEXOS

**ANEXO N° 01: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA Y
CONDENATORIA, CALIDAD DE LA SENTENCIA (PRIMERA INSTANCIA) SOBRE**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las Partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de los Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple. 	

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la Reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Descripción de la Decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

FUENTE: Universidad Católica “Los Ángeles” de Chimbote. Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA) DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA R.N. 218-2011-UCAYALI,

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las Partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

			<p>Motivación del Derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		<p>Motivación de la Pena</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45° del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 	
		<p>Motivación de la Reparación Civil</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple 	
			<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Correlación	<p>cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la Decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado (s). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

FUENTE: Universidad Católica “Los Ángeles” de Chimbote. Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario

ANEXO N° 02

CUADRO DESCRIPTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- a) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- b) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- c) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- d) *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

e) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

f) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

g) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

h) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

i) El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

j) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

k) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

l) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

m) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

n) *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

o) *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

p) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

q) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

r) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

s) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

t) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

u) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

v) El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

w) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

x) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

y) De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

z) Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 3: CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

La investigación realizada ha originado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso sobre usurpación agravada y daño agravado en el expediente n°01489-2014-0-2402-SP-PE-03, en el cual ha intervenido la Segunda Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y Magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica R.N. 218-2011-Ucayali.

Del mismo modo como autor de la Tesis, tengo noción de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al desobedecer estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, junio del 2018

.....
ROCIO DIAZ SEGURA

D.N.I.

ANEXO N° 4: Sentencia de Primera y segunda instancia copiado en Word

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

TERCER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE LA
PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA

3° JUZG.PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO- Sede central

EXPEDIENTE : 01489-2014-0-2402-JR-PE-03
JUEZ : CELINDA PIZAN UGARTE
ESPECIALISTA : LARISSA CHAUCA RUIZ
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVO DE
YARINACocha
IMPUTADO : AREVALO ALEGRIA; LUIS
LOZANO GARCIA WALTER
HUAMAN CHINCHAY, CELESTINO
IRARICA SALINAS, ROMAN
LAVI MELLO, LUIS EDUARDO
HUAMAN ANDRES, NAMED SIMEON
MACHUCA TAIPE, HUGO
RIOS PEREZ, ROSA MARGARITA
SUAREZ PANDO, ORISON
TEJADA GARCIA, MARGARITA LYNN
VARGAS SANCHEZ, RONANDO
ALDAMA ORDINOLA, PABLO Y OTROS
DELITO : USURPACION Y DAÑO AGRAVADO
AGRAVIADO : TORRES VALDIVIA, FERNANDO

RESOLUCION NUMERO:

Pucallpa, treinta de octubre

Del año dos mil

VISTOS: La causa penal seguida contra PABLO ALDANA ORDINOLA, AREVALO ALEGRIA; LUIS; LOZANO GARCIA WALTER, HUAMAN CHINCHAY, CELESTINO; IRARICA SALINAS, ROMAN; LAVI MELLO, LUIS EDUARDO; HUAMAN ANDRES, NAMED SIMEON; MACHUCA TAIPE, HUGO; RIOS PEREZ, ROSA MARGARITA; SUAREZ PANDO, ORISON; TEJADA GARCIA, MARGARITA LYNN; VARGAS SANCHEZ, RONANDO; ALDAMA ORDINOLA, PABLO como presuntos autores del delito contra el patrimonio-USURPACION AGRAVADA Y DAÑO AGRAVADO, en agravio de Fernando Torres Valdivia, juzgamiento a cargo de la señora Juez del Tercer Juzgado penal Liquidador de Coronel Portillo, con la potestad de impartir justicia que le otorga el artículo 138° de la Constitución Política del estado, ponunca la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En merito de la **denuncia N° 89-2007-FPM-YARINACOCHA** que obra a folios ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve, se apertura proceso penal, mediante Auto de Apertura de Instrucción, contenida en la resolución de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil siete obrante a fojas ciento noventa y ocho; causa seguida contra **AREVALO ALEGRIA; LUIS; LOZANO GARCIA WALTER, HUAMAN CHINCHAY, CELESTINO; IRARICA SALINAS, ROMAN; LAVI MELLO, LUIS EDUARDO; HUAMAN ANDRES, NAMER SIMEON; MACHUCA TAIPE, HUGO; RIOS PEREZ, ROSA MARGARITA; SUAREZ PANDO, ORISON; TEJADA GARCIA, MARGARITA LYNN; VARGAS SANCHEZ, RONANDO; ALDAMA ORDINOLA, PABLO** como presuntos autores del delito contra el patrimonio-**USURPACION AGRAVADA Y DAÑO AGRAVADO** en agravio de Fernando Torres Valdivia, dictándose contra los procesados mandato de comparecencia Restringida; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza y vencido el termino de instrucción, se remitieron los autos al representante del ministerio publico a fin de que emita el dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- emitiendo el **Dictamen N°190-2008-1°FPM-YARINACOCHA** obrante de folios setecientos cuarenta y tres a setecientos cuarenta y siete, el señor representante del Ministerio Publico formula acusación contra **AREVALO ALEGRIA; LUIS; LOZANO GARCIA WALTER, HUAMAN CHINCHAY, CELESTINO; IRARICA SALINAS, ROMAN; LAVI MELLO, LUIS EDUARDO; HUAMAN ANDRES, NAMER SIMEON; MACHUCA TAIPE, HUGO; RIOS PEREZ, ROSA MARGARITA; SUAREZ PANDO, ORISON; TEJADA GARCIA, MARGARITA LYNN; VARGAS SANCHEZ, RONANDO; ALDAMA ORDINOLA, PABLO** como autores del delito contra el patrimonio-**usurpación Agravada y Daños Agravados** en agravio de Fernando Torres Valdivia, solicitando se le imponga **CINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad y al pago por el concepto de reparación civil de **OCHO MIL NUEVOS SOLES** en forma solidaria, por el cual ha llega el momento de pronunciar sentencia, la misma se ejecuta teniendo en cuenta los elementos que se tienen a la vista.

CONSIDERANDO

I.- DEL PROCESO PENAL Y SU FINALIDAD

PRIMERO: el proceso penal tiene por finalidad establecer la plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito penal y de la persona sometida al proceso, valorándose las pruebas actuadas en el decurso del proceso a fin de determinar la materialidad del delito imputado así como la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

SEGUNDO: Que, el derecho penal constituye el mas severo medio de control social, la ultima ratio, que se acciona cuando los demás han fracasado, ello en atención al principio de subsidiariedad, mediante el proceso penal se pretende sancionar aquellos comportamientos que lesionan o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, bienes jurídicos cuya protección son imprescindibles para la vida en sociedad, por lo que se dice que el derecho penal es Fragmentario.

En tal orden de ideas una sentencia condenatoria solo puede emitirse cuando de la valoración de las pruebas emitidas crear certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad penal del imputado esta debe estar aprobado en forma incuestionable, sin admitirse duda al respecto, en tal sentido es menester precisar:

2.1) La inocencia del imputado se presume y la culpabilidad se prueba; ello en atención al precepto constitucional de la **presunción de inocencia** consagrado en el artículo 2 numeral 24 literal de la Constitución política: “toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad”.

2.2) el **indubio pro reo** actúa como norma de interpretación; la Constitución de 1993 en su artículo 139 numeral 11, establece: “la aplicación de la norma más favorable al reo en caso de duda o de conflicto de leyes penales”; igualmente dicho postulado es recogido por el artículo 6° del Código Penal, de los cuales deriva que debe aplicarse el principio de indubio pro reo donde exista duda acerca de la culpabilidad del acusado.

2.3.) en consecuencia el imputado deberá ser condenado únicamente cuando exista certeza de su responsabilidad y será absuelto si existe insuficientes elementos de la prueba que no enervan la presunción de inocencia a su favor e incluso ante cualquier resquicio de duda deberá ser absuelto en atención al principio del indubio pro reo, conforme nos ilustra la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad del expediente N°952-99-Arequipa¹

2.4) Es menester precisar que tanto el principio de presunción de inocencia como el indubio pro reo son manifestaciones de favor rei, pues ambos inspiran al proceso penal de un estado Democrático.

II. DE LA PRUEBA Y ACTIVIDAD PROBATORIA

TERCERO.- la actividad probatoria tienen tres momentos: a) la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), b) la valoración y c) la decisión sobre los hechos probados, siendo la valoración la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiene a establecer cual es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones respecto a los hechos que dieron origen al proceso. Según **Ferrer Beltrán**², el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

La valoración de la prueba se realiza con criterios objetivos y racionales; las pruebas deben ser valoradas en conjunto a fin de determinar el “Thema probandum”, valoración

¹ “son supuestos para la expedición de una sentencia absolutoria, la insuficiencia probatoria, que es incapaz de destruir la presunción de inocencia o la invocación del principio del indubio pro reo, cuando existen dudas razonables respecto a la responsabilidad penal del procesado; que el primer supuesto está referido al derecho fundamental previsto en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal “e” de la Constitución Política del Estado, que crea a favor de los ciudadanos el derecho de ser considerados inocentes mientras que se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción; que el segundo supuesto –in dubio pro reo– se dirige al juzgador como una norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren dudas en el ánimo del juzgador, deberá por humanidad y justicia absolver a los encausados.

² Ferrer Beltrán. La valoración racional de la prueba. Citado en la prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual de Derecho probatorio de la valoración de las pruebas. Pablo Talavera Elguera de la magistratura Marzo 2009. Pag. 105

que se realiza conforme la sana crítica es decir teniendo presente las máximas de la experiencias así como los principios fundamentales de la lógica..

CUARTO.- son las partes y el Ministerio Público quienes deben portar al proceso los elementos de prueba que permitan acreditar sus pretensiones, siendo parte del Debido Proceso garantizar que no se vea afectado el derecho de defensa e igualdad de armas de los intervinientes, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido: “existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa³.”

III.- IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

QUINTO.- En procesos penales de persecución el Ministerio Público tienen una decisiva intervención, pues de conformidad con el artículo 159° de la norma fundamental, tienen la titularidad de ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho, y representar en estos procesos a la Sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los señores fiscales que lo integran conforme al artículo 14° de su ley Orgánica le corresponde aportar la carga de la prueba, que sustente a la culminación del proceso la imposición de una condena.

El doctrinario SAN MARTÍN precisa: “La institución de la carga de la prueba, como invoca RIVES SEVA, traslada a la acusación acreditar los hechos constitutivos de la pretensión penal (elementos descriptivos y normativos del delito, la participación criminal del reo y la presencia de circunstancias de agravación) e impide que, por tanto, se puede exigir a las partes acusadas una probatio diabólica de los hechos negativos. Asimismo, prescribe que una vez probados los hechos constitutivos, si la defensa invoca hechos impeditivos que excluyan sus efectos punitivos (eliminen la antijuricidad, la culpabilidad o cualquier otro extremo excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos) le corresponde a ella probarlos”⁴.

IV DE LA IMPUTACION A LOS ACUSADOS

SEXTO: Fluye del resultado de la investigación preliminar, que los procesados PABLO ALDANA ORDINAOLA, AREVALO ALEGRIA; LUIS; LOZANO GARCIA WALTER, HUAMAN CHINCHAY, CELESTINO; IRARICA SALINAS, ROMAN; LAVI MELLO, LUIS EDUARDO; HUAMAN ANDRES, NAMER SIMEON; MACHUCA TAIPE, HUGO; RIOS PEREZ, ROSA MARGARITA; SUAREZ PANDO, ORISON; TEJADA GARCIA, MARGARITA LYNN; VARGAS SANCHEZ, ROLANDO; se le imputa la comisión de los delitos denunciados.

Que, el agraviado ha sido víctima de usurpación agravada y daños agravados el día 13 de enero del 2007 a horas 08:00 de la mañana, en circunstancias que los denunciados intempestiva se hicieron presente en su domicilio ubicado en el

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N°6712-2005-HC, J.J. 15.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, Cesar : Derecho Procesal Penal, Grijley, Lima 1999, v,II, p. 605

Asentamiento Humano “16 de Abril” Mz C lote 05, portando palos, machetes, verdugillos y objetos contundentes, con el fin de ingresar a dicha propiedad de cuyo interior sacaron violentamente al agraviado, para luego apoderarse de sus enseres, menajes del hogar y otros objetos, asimismo, su cámara fotográfica, fue arrebatada por el procesado Namer Simeon Huaman Andres y el procesado Roman Irarica Salinas, rebusco los bolsillos de su pantalón sustrayéndole un teléfono celular valorizado en S/. 129.00 nuevos soles, llevándose también su billetera que contenía S/ 700.00 nuevos soles y luego los procesados procedieron a desarmar la vivienda del agraviado y pretendieron incendiarlo, acción que no prosperó por que algunos pobladores del lugar lo impidieron sin embargo, los procesados también utilizaron el vehículo motocar de placa de rodaje N° NY-31303 de propiedad de Romelia Ahuanari Macahuachi, conviviente del agraviado; asimismo, el agraviado indicó que los daños causados en su inmueble asciende a la suma de S/. 1, 000.00 nuevos soles, muy aparte del dinero sustraído de su billetera.

V. DE LA DELIMITACION DOCTRINAL DEL INJUSTO Y LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible “tempus delicti comissi”, conforme lo dispone el artículo 6 del Código Penal, corresponde aplicar al tipo penal descrito en el artículo 202 inciso 2 (tipo base) con las agravantes del artículo 204 inciso 2 del Código Penal, que establece “El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia, de un inmueble o del ejercicio de un derecho real”; “La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando: 2) interviene dos o mas personas” Por otra parte se tiene el delito de daños previsto y penado en el artículo 205 del Código Penal y su forma agravada en su artículo 206 inciso 3 y 4 que establece que “el daño, destruye o inutiliza un bien mueble, inmueble total o parcialmente ajeno. La pena será no menor de uno ni mayor de seis años, cuando: inciso 3) La acción es ejecutada empleado violencia o amenaza contra la persona y 4) Causa Destrucción de plantaciones o muerte de animales.

OCTAVO: Que, sentada dichas premisas y considerando que la acusada se le imputa la comisión del delito contra el patrimonio – usurpación agravada, resulta preciso indicar que:

- 8.1. El delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202 del Código Penal.
- 8.2. En tal sentido es menester precisar que en el delito de usurpación no se discute el derecho de propiedad, pues el delito se configura por actos referentes a la posesión o tenencia de un inmueble o por apoderamiento total o parcial de un periodo mediante destrucción o alteración de sus límites.
- 8.3. En esta clase de delitos el bien jurídico protegido es la situación de goce en un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real, no importando la calidad de propietario que pueda tener el agraviado.
- 8.4. Para la consumación del delito materia de comentario, es preciso que la

ocupación, en sentido estricto, sea material y efectiva y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de ofensa al bien jurídico.

VI. DILIGENCIA ACTUADAS.

NOVENO: Durante el transcurso del proceso se han actuado las siguientes diligencias:

- a) Acta e Constatación de fecha a 13 de mayo del 2007, obrante a fojas cuatro, donde se deja constancia la diligencia realizada en el AA.HH 11 de abril Mz C lote 05 de propiedad del agraviado, donde se deja constancia que “se observa un terreno de 10X40 metros vacío y cultivado y frente al terreno en la vía pública se aprecia una ruma de maderas rotas y calaminas usadas pertenecientes al deponente. Se observa un grupo de gente dentro del terreno un promedio de 10 personas, las cuales no se identificaron, pero indicaron ser moradores del mencionado asentamiento humano y por acuerdo del pueblo han decidido tumbar la casa de 4X6 deshabitado por más de dos años, la cual servía como escondite, para los drogadictos y ladrones y quieren construir un local comunal a favor del pueblo.
- b) Constancia de posesión, obrante a fojas veintidós expedido por el consejo directivo del asentamiento humano “16 de Abril” a favor del agraviado Fernando Torres Valdivia sobre la Mz C lote 05 del referido AA.HH
- c) Acta de Constatación de fecha 15 de junio del 2007, obrante a fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos donde se deja constancia la diligencia realizada en el AA.HH 16 de Abril indicando que “se aprecia una construcción de 6X8 metros, conforme se detalla 06 horcones de quinilla sosteniendo 04 tijerales de capirona para techo de calamina, al parecer dicho armazón fue construido recientemente. Asimismo, dentro de las propiedades se observa árboles frutales. Asimismo, en el frontis de la vivienda del propietario se puede observar cenizas restos de madera quemada de otro lado, se visualiza vestigios de construcción de la vivienda destruida, donde estaban plantados las partes de la casa construida.
- d) Peritaje Técnico de Constatación de daños, obrante a fojas cuarenta y tres.
- e) Manifestación de la persona de Fernando Torres Valdivia, obrante a fojas cuarenta y cuatro a cincuenta donde refiere manifiesta que “el 13 de mayo del 2007, se llevó a cabo una asamblea, donde se acercó la persona de Eva Francisca Clariana Jimenez a fin de hacerme una consulta que si había una persona que quisiera vender un terreno contestándole que si, percatándome que había un grupo de personas que se aproximaron a mi vivienda, no dándole importancia ingresó a mi domicilio y estas mismas personas ingresaron a mi domicilio previstos de machetes, pata de cabra, martillo, palos y en forma violenta me agredieron a puños, patadas y sus armas contundentes que portaban sin darme explicación alguna me sacaron fuera de mi vivienda y comenzaron a destruir mi casa, al reponerme y pararme del suelo me quedé observando sin poder tener una cámara fotográfica, en su idea de que de repente les había a tomar fotos, el profesor Namer Simeon Huaman Andres me sujetó los brazos y me dijo que me quitaran la cámara, por lo que vinieron nuevamente en mi contra y

comenzaron a agredirme nuevamente quitándome mi cámara, asimismo, me rebuscaron en mi bolsillo de mi pantalón, robándome un celular, unos lentes y mi billetera. Quienes participaron en los hechos fueron; Pablo Aladana Ordinola, Donaldo Vargas Sanchez, Luis Eduardo Lavi Mello, Rosa Margarita Rios Perez, Celestino Huaman Chinchá, Roman Irarica Salinas, Eduardo Anibal Machuca Taype, Namer Sinmeon Huaman Andres, Luis Arevalo Garcia, Margarita Lyn Tejada, Walter Lozano Garcia, siendo que la persona de que me sujeto de los brazos es Namer Simeon Huaman Andres el mismo que llevó mi gorra y mis lentes, la persona de Roman Irarica Salinas introdujo su mano en mi bolsillo y se llevo mi celular Donaldo Vargas Sanchez fue quien me arrebató mi cámara, Eduardo Anibal Machuca Taipe tambien de forma violenta metio su mano en mi bolsillo y se llevo mi billetera que tenia S/. 700.00 soles. Las 13 personas me agredieron, posteriormente se dedicaron a destruir mi domicilio en su totalidad

- f) Manifestación de Simy Macahuachi Vergaray, obrante a fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos.
- g) Manifestación de Fabiola Mera Paredes, obrante a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco donde el referido manifiesta que el día de los hechos “toda la directiva y varias personas se apersonaron a la casa de Fernando Torres Valdivia en la cual se encontraba presente y de inmediato empezaron a desarmar su casa a la fuerza, vi al señor Pablo Aldana Ordinola quien provisto de una pata de cabra agredió a la persona de Fernando Torres Valdivia, causándole lesiones en el cuerpo a lo cual se agarro de un palo y se defendió y Pablo lo siguió con un machete y arremetio contra su motocarro y varias personas que participaron en la destrucción de la casa, Fernando Torres Valdivia tenia residencia continua.
- h) Manifestación de Maria Macedo Upiachihua, obrante a fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete donde la referida manifiesta que: “Pablo Aldana Ordinalo provisto de una pata de cabra arremetio contra la persona de Fernando Torres Valdivia causándole lesiones y posteriormente con un machete se le emprendió contra su motocar, mientras las demás personas, aprovechando la circunstancia sacaban sus pertenencias de su casa y se llevaban”
- i) Manifestación de Cesar Wilfredo Maravi Retir, obrante a fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve, donde manifiesta: “no me consta que Luis Arevalo Alegria haya participado en los hechos pero los demás denunciados,. La persona de Roman Margarita Rios Perez fue la que incitaba a los moradores a que destruyeran la casa y mataran a su propietario mientras que Pablo Aldana Ordinola golpeaba al motocar del agraviado mientras los demás, aprovechando la circunstancia sacaban sus pertenencias”
- j) Manifestación de Melita Lisbeth Macedo Napuche obrante a fojas sesenta a sesenta y uno el referido manifiesta que “el día de los hechos Pablo Aldana Ordinola provisto de una pata de cabra contra la persona de Fernando Torres Valdivia causándole lesiones, posteriormente con un machete se le emprendio con el motocar con un machete golpeo el tanque mientras que las demás personas sacaban sus pertenencias y se lo llevaban

Namer Huaman Andres fue quien sujeto sus brazos e incito a que le quitaran sus pertenencias y que lo mataran”

- k) Manifestación de Eva Francisca Clareana Jimenez, obrante fojas sesenta y dos a sesenta y tres.
- l) Manifestación de la persona de pablo Aldana Ordinola, obrante a fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis, el referido manifiesta. “en el día de los hechos Fernando Torres Valdivia sin mediar palabras, me golpeo con clavo en la cabeza y producto de ello el pueblo lo agarraron y le quitaron el palo, asimismo, yo no le robe nada solo le quitaron su cámara fotográfica con la cual se encontraba tomando fotos y dicha cámara esta con Roldan que es directivo del asentamiento humano. La persona de Fernando Torres si tenia un lote de terreno el mismo que lo vendió y se fue, por el motivo que el pueblo en su conjunto tomo la decisión de construir un local comunal en beneficio del pueblo, si he participado en la destrucción de la vivienda con el pueblo en general así como las personas que están denunciadas”
- m) Manifestación de Luis Eduardo Lavi Mello, obrante a fojas sesenta y siete a sesenta y nueve, el referido manifiesta: “ cuando llegue al lugar de los hechos el 13 de mayo del 2007 la casa del agraviado ya estaba destruida desconociendo quienes sean los autores del mismo, no teniendo ninguna participación en los hechos materia de la presente investigación.
- n) Manifestación de Rosa Margarita Rios Perez, obrante a fojas setenta y setenta y dos, la referida manifiesta: “ el día de los hechos nos encontrábamos construyendo el local comunal, nosotros desarmamos la casa de Fernando Torres Valdivia con la finalidad de construir un local comunal toda vez que dicho terreno se encontraba abandonado . no se nada con respecto a la cámara que pablo Aldana Ordinola. Nosotros no afectamos nada ya que dicho terreno no existía vivienda alguna.
- o) Manifestación de Celestino Huaman Chinchay, obrante a fojas setenta y tres a setenta y seis, el referido manifiesta: “ no tuve participación activa en los hechos que se investigan ya que mi participación fue llevar los listones para la construcción del local comunal y de los demás la limpieza del terreno de la Mz C lote 05 del AA.HH”
- p) Manifestación de Roman Irarica salinas, obrante a fojas setenta y siete a ochenta, el referido manifiesta: “no tuvo participación alguna en los hechos solo la construcción del local comunal”
- q) Manifestación de Eduardo Anibal Machuca Taipe, obrante a fojas ochenta y uno ochenta y cuatro, donde el referido manifiesta: “ no tuvo participación alguna en los hechos materia de la presente causa ya que en la Mz C lote 05 antes de construir el local comunal había una ramada de 3X2 metros con material de estera y techo de estera cubierto con plásticos desconociendo quienes hayan desarmado la ramada. Mi participación solo fue limpiar el terreno.
- r) Manifestación de Namer Simeon Huaman Andres, obrante a fojas ochenta y cinco a ochenta y ocho, el referido manifiesta: “El día de los hechos solo hemos cumplido con el acuerdo de la asamblea general , No teniendo participación activa ya que durante el desalojo no estaba presente la persona de Fernando Torres Valdivia, asimismo, no estuve presente al momento de la desarmada de la casucha . Nuestra participación solo ha sido

- la construcción del local comunal”
- s) Manifestación de Hugo Machuca Taipe, obrante a fojas ochenta y nueve , donde refiere: que el día de los hechos con un machete realice la limpieza de la maleza del terreno , mi hermano con una pala también participaba”
 - t) Manifestación de Orison Suarez Pando, obrante a fojas noventa y tres a noventa y cinco, el referido manifiesta: “ al momento de la destrucción de la casucha estuve presente pero al momento de construir el local no estuve presente”
 - u) Manifestación de Lynn Tejada Garcia, obrante a fojas noventa seis a noventa y nueve, el referido manifiesta: “no tengo ninguna participación en los hechos materia de la presente causa.
 - v) Manifestación de Walter Lozano Garcia, obrante a fojas ciento tres, el referido manifiesta: “ el día de los hechos me apersoné a ver el tumulto de gente que corrían , al llegar me percaté que la persona de pablo Aldana se encontraba ensangrentado , pero no tuve participación alguna en los hechos materia de la presente causa ya que ni tengo terreno en dicho lugar”
 - w) Manifestación de Luis Arevalo Alegria, obrante a fojas ciento cuatro a ciento seis, el referido manifiesta: “ el pueblo tomo la decisión de construir un local comunal en el lote vacío y cuando nos encontrábamos construyendo el local hizo su aparición Fernando Torres Valdivia el mismo que agredió al señor Pablo Aldana Ordinola , todos los denunciados hemos participado en la construcción del local comunal”
 - x) Manifestación de Donaldo Vargas Sanchez, obrante a fojas ciento siete a ciento diez, el referido manifiesta: “ el día de los hechos nos encontrábamos Luis Arevalo y otro construyendo el local comunal, seguro me denuncia por que me vio construyendo el local comunal.

DILIGENCIAS EN SEDE JUDICIAL

- a. Certificado Judiciales de antecedentes Penales, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta tres a cuatrocientos sesenta y seis, correspondiente a todos los procesados el cual informa que los mismos no registran antecedentes penales.
- b. Oficio N° 2008-49RDC-CSJU-PJ obrante fojas cuatrocientos setenta y seis el cual informa que todos los procesados no registra otros antecedentes dentro del distrito judicial de Ucayali.
- c. Declaración Testimonial de Cesar Wilfredo Maravi Retis, obrante a fojas quinientos treinta y cinco a quinientos treinta y siete donde el referido manifiesta que “el día de los hechos me encontraba a una distancia de 80 metros de la casa que estaban desalojando , siendo el grupo de personas que sacaban las cosas de la casa y desmantelaban la casita pequeña, escuchando a Rosa Margarita Rios Perez que decía: “desarmen la casa” al grupo de personas entonces el grupo de personas empezaron a desarmar la casa “al grupo de personas entonces el grupo de personas empezaron a desarmar la casa, en ese momento el agraviado salio de la casa y empezó a discutir con esas personas, ahí el acusado Pablo Aldana ataco al agraviado con un palo igualmente al señor Walter Lozano”
- d. Declaración preventiva de Fernando Torres Valdivia obrante a fojas seiscientos nueve a seiscientos trece donde el referido manifiesta: “cuando

me encontraba en mi vivienda se acercó la señora Clareana Jimenez y me pregunto si alguien quería vender un lote de terreno a lo que le dije que si y habían varias personas que estaban reunidas en un arbolito en medio de la calle del asentamiento humano que se acercaban. En eso que se iba la señora llegaron los acusados y entre a mi casa y también lo hizo Roman Irarica Huaman Andres, Celestino Chinchay y Rosa Margarita Rios Perez, quienes me sacaron de mi casa a empujones, me golpearon y el acusado Pablo Aldana tenia pata de cabra, el resto tenia machetes, martillo y el señor David Mello dijo: hay que sacarle de la casa a este señor hay que destruir la casa” comenzaron a desarmar mi casa y las maderas las ponían en media pista y cuando le quise tomar foto a Pablo Aldana y Hugo Machuca me amenazaron con un machete, entonces me retiré a la calle, donde estaban poniendo las maderas y a medida que iban desarmando su casa, comenzaron a sacar todas sus cosas por atrás de la huerta y acercándose a Namer Simeon Huaman le pregunté por que estaban haciendo eso y él le dijo que se largase de aquí, luego vinieron Luis Arevalo y Margarita, quienes me empujaron a la calle y cuando veía que se llevaban mis cosas Namer Simeon me abrazó por detrás y dijo: “hay que quitarle la cámara” y todas las personas que estaban desarmando me golpearon en eso Lavi Mello dijo que me mataran y se acerco a Pablo Aldana Ordinola con uan pata de cabra y me dio con el mismo en la pierna izquierda y cuando cai al suelo Donaldo me quito la cámara que tenia en las manos y también mi celular y posteriormente mi billetera conteniendo seiscientos nuevos soles y hasta mi gorro y mis lentes . Por lo que pablo Aldana Ordinola ya no estaba con su pata de cabra sino con un machete entonces agarre un listón y le golpee en defensa propia, luego Luis Eduardo Lavi Mello me patero en la calle al quererle quitar mi cámara, Ramoj Irarica Salinas fue quien también entro a mi casa la destruyo y me pego por querer quitarle mi cámara y fue la persona quine me quito mi celular del bolsillo, Eduardo Anibal Machuca Taipe fue quien ingreso a mi vivienda me amenazó con un machete cuando quise tomarle una foto a pablo Aldana y fue quien saco mi billetera. Hugo machuca Taipe fue quien destruyo mi vivienda no saco las cosas pero me golpeo en la calle, Luis Arevalo también destruyo mi vivienda y me golpeo en la calle y me dijo: “ lárgate o si no te vamos a matar” Donaldo Vargas fue la persona quien me quito la cámara y también me golpeo y Margarita Lynn fue una de las personas que destruyo mi casa.

- e. Declaracion testimonial de Melisa Lisbeth Napuche Macedo, obrante a fojas seiscientos quince y seiscientos diesisiete quien refiere que el dia de los hechos se encontraba en su casa y a eso de de las ocho a nueve de la mañana tocaron la puerta y pasaron para el otro lado donde queda la casa del agraviado y diciendo: “desalojen” fueron de frente a sacar las cosas del agraviado y bastante gente lo golpearon y Pablo Aldana lo golpeo en las piernas, Namer Simeon lo sujeto de los brazos y Donaldo Vargas le quito la cámara, también le quitaron el celular, le rebuscaron los bolsillos y destruyeron la casa del agraviado.
- f. Declaracion testimonial de Eva Francisca Clarian aJimenez, obrante a fojas seiscientos diecinueve a seiscientos veintiuno quien indica: “ en el dia de los hechos los acusados estuvieron golpeando al agraviado y todos estaban con

cosas en sus manos, con machetes, serruchos, pata de cabra, fierros y fueron lo que entraron a la casa del agraviado a sacar sus cosas, también vi que le sacaron su celular su billetera y su cámara fotográfica.

- g. Declaracion instructiva de Pablo Aldana Ordinola**, obrante a fojas seiscientos ochenta a seiscientos noventa y uno y donde el referido manifiesta: “ no se considera responsable de los cargos imputados en su contra ya que el dia de los hechos regresé a mi casa como a las 12 del medio dia y ahí vio que todos sus co procesados estaban limpiando con palas y machetes un lote que esta ubicado en la segunda casa de la suya para que construyan un local comunal donde había una casa abandonada y a media hora apareció el dueño del terreno y dijo que ese terreno era suyo y el bajo de un motokar con un machete y quiso golpear a la gente y al rato me golpeo con un liston en la cabeza por lo que tuvieron que llevarme al hospital, asimismo, refiere que no le quitaron nada al agraviado y nadie lo ha golpeado.
- h. Declaración instructiva de Rosa Margarita Rios Perez**, obrante a fojas seiscientos noventa a seiscientos noventa y ocho, el referido manifiesta: “ que es falso que se haya ingresado a dicha vivienda puesto que el agraviado nunca vivio ahí, lo que sucede es que se decidió que en el terreno se iba a construir el local comunal del asentamiento humano por que no había mas lotes libres por que en dicho lote no había nadie viviendo , entonces el 13 de mayo cuando se estaba construyendo el local llego el agraviado y dijo que nadie le iba obligar a ocupar el lote ahí fue donde empezó a agredir al señor Pablo Aldana.
- i. Declaración instructiva de Namer Simeon Humana Andres**, obrante a fojas setecientos a setecientos cinco, donde el referido manifiesta: “ en el día de los hechos en ningún momento cogi de los abrazos al agraviado y que el terreno materia de Litis estaba en abandono.
- j. Declaración instructiva de Luis Arevalo Alegria**, obrante a fojas setecientos trece a setecientos dieciocho donde el referido manifiesta: “ en el día de los hechos el pueblo saco la ramada del agraviado viendo solo a la persona Pablo Aldana Ordinaola que empezó a agarrar a palo la ramada y otras personas que no son inculpados”.
- k. Declaracion Testimonial de Fabiola Mera Paredes**, obrante a fojas setecientos veinte a setecientos veintiuno, el referido manifiesta: “ solo vi al señor Pablo Aldana Ordinola cuando empezó a desarmar la casa”.
- l. Diligencia de inspección judicial**, obrante a fojas setecientos veintidós a setecientos veintitrés donde se deja constancia la diligencia realizada en el AA.HH 16 de Abril Mz lote 05 indicando que “ observando un armazón de listones de una vivienda con un marco de puerta que da al jardín y en la parte posterior es libre y el techo es a los extremos construido de calamina de metal y al medio calamina de plástico sobre el marco superior del marco de la puerta existe un terreno de metal que dice “local comunla”
- m. Declaracion instructiva de Celestino Huaman Chinchaya**, obrante a fojas setecientos treinta y siete a setecientos cuarenta donde el referido manifiesta: “ el día de los hechos se comenzó a construir el local comunal en ese momento llego el agraviado asimismo, mi labor era cargar la madera y ayudar en lo que fuera necesario”.

- n. Declaracion instructiva de Orison Suarez Pando**, obrante a fojas ochocientos ochenta ochocientos ochenta y dos, el referido manifiesta: “ el dia de los hechos no estuve presente, llegue después siendo que en el terreno se encontraba abandonado por que su posesionario no vivía allí, no participando en el desalojo”
- o. Declaración instructiva de Margarita Lynn Tejada**, obrante a fojas ochocientos ochenta y tres a ochocientos ochenta y cinco donde el referido manifiesta: “ el dia de los hechos solo me fui hacer limpieza del terreno no participando en el desalojo del agraviado ya que no vivía nadie y es falso que he metido mi mano en el bolsillo del pantalón del mismo para sustraerle dinero”.
- p. Declaracion instructiva de Donaldo Vargas Sanchez**, obrante a fojas ochocientos noventa y dos a ochocientos noventa y cinco, el referido manifiesta: “ que no ha participado en el desalojo del agraviado ya que llego a las once de la mañana cuando ya había terminado todo, además el agraviado no vivía en dicho lote, tampoco había una casa sino estaba abandonado.
- q. Dclaracion instructiva de Hugo machuca Taipe**, obrante a fojas ochocientos noventa y siete a ochocientos noventa y nueve, donde el referido manifiesta: “ niega haber participado en los hechos materia de instrucción y que llego al lugar de los hechos cuando todo ya había pasado.
- r. Declaracion instructiva de Luis Eduardo Lavi Mello**, obrante a fojas novecientos veintitrés a novecientos veinticinco donde el referido manifiesta: que el dia seis de mayo se realizó una asamblea y el 16 de mayo se hizo redoblamiento de las casas que estaban abandonadas con los mismos moradores y es ahí donde hubo un problema con el agraviado ya que el mismo no tenia casa pero decía que era su casa, golpenadolo a un señor del asentamiento humano cuando estaban haciendo el repoblamiento luego empezó todo el problema, no participé en el hecho que s eme imputa ya que había mucha gente y yo solo estaba mirando.
- s. Declaracion instructiva de Roman Irarica Salinas**, obrante a fojas novecientos treinta y tres a novecientos treinta y siete, el referido manifiesta: “ que el dia de los hechos había una faena de las seis de la mañana después de eso quedaron en hacer una asamblea a a las ocho d ela mañana pero antes de hacer la asamblea me regrese ami casa y cuando llego la hora de la reunión me encontré con la sorpresa de la agresión que él hizo el ahora agraviado a pablo Aldana Ordinola quien se encontraba en el piso , luego reaccionó y cogió la pata de cabra y se lanzó hacia el agraviado y agarraron a pablo Aldana para que no lo golpee el agraviado, luego del incidente el agraviado se retiró pero en ningún momento vio la cámara y es falso que haya sacado su celular de su bolsillo del agraviado.
- t. Declaracion instructiva de Walter Lozano Garcia**, obrante a fojas novecientos sesenta y dos quien refiere: “ que no estuve presente en el hecho que se le imputa y que llego al lugar de los hechos cuando todo se había acabado y como el agraviado le tiene cólera le metio en este problema.
- u. A fojas ochocientos uno** ochocientos cinco obra la tacha de documentos y testigos formulado por Rosa Margarita Rios Perez.
- v. A fojas mil doscientos sesenta y tres y mil doscientos setenta y dos obra**

el escrito de RECUSACION solicitados por los imputados en contra del juzgado Mixto de Yarinacocha.

CUESTIONES PROBATORIOS.

DECIMO.- Mediante escrito de folios ochocientos uno a ochocientos cinco la procesada Rosa Margarita Rios Perez, FORMULA TACHA CONTRA :

- La constatación de posesión de fecha 10-10-2006 obrante a fojas 3 y 12, en razón de que esta constancia es falsa ya que estaría elaborada por el propio agraviado.
- Contrato de compra venta de fecha 23-09-2003, obrante a fojas catorce de un lote Mz D lote 08
- Constancia de posesión de la Mz D lote 08
- Compra venta de fecha 05-11-2006 de la Mz C lote 05 donde se dice: tenia agua y luz”, en razón de que en el acta de constatación obrante a fojas cuatro el personal policial indica que se trata de un terreno vacío y cultivado
- Recibos obrante a fojas dieciséis y veinte en razón de que los mimos no serian materia de la presente causa.
- Proforma emitido por “Inversiones Dany Star de fecha 18-10-06 obrante a fojas dieciocho fundamentado que se trata de una proforma, la cual solo es una indagación de precios, por lo que no implica que dicha cámara fotográfica ha sido adquirida toda vez que la adquisición de bienes se acredita con boletas de venta o facturas. Por lo que al no haberse acreditado la adquisición de dicho bien, además que las proformas no se declaran validamente ante a SUNAT.
- Peritaje técnico de la constatación de daños, obrante a fojas cuarenta y tres practicado al vehiculo tromovil del agraviado, argumentando que no existe en el mismo una valoración económica monetaria, asimismo, de que existe contradicción y diversas versiones respecto a la abolladura provocada en el vehiculo del agraviado no indicando con que objeto realmente se provoco el daño.
- Boleta de venta N° 11207, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho en razón de que el mismo no tiene razón social y es un recibo no valido para declarar ante la SUNAT.
- Proforma N° 587 de fecha 07-08-2003 obrante a fojas ciento cincuenta y nueve en razón de que la misma esta dirigida a una persona distinta del agraviado , además una proforma es un documento de indagación.
- Proforma de una casa de 4 mts de frente, obrante a fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta y cuatro en razón de que dicho documento no tiene firma del quien realizó la misma, ni dirección domiciliaria.
- Acta de constatación obrante a fojas cuatro en el extremo “palos y calaminas usadas” en razón de que la Mz C lote 05 no había vivienda abandonada con techo de calamina solamente había una choza pequeña y rustica abandonada por el anterior posesionario que supuestamente le vendio mediante documento obrante a fojas 21. Además de ello que de la toma fotográfica obrante a fojas veinticuatro a veinticinco se puede apreciar desechos de triplay y pequeñas ripas, no existiendo calamina alguna.

RESPECTO A LA TACHA DE DOCUMENTOS

Con respecto a la tacha de documentos éste tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismos, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria busca que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, ello se desprende de los artículos 242, 243 del código procesal civil,, aplicable al presente proceso en forma supletoria.

De tales artículos también se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad, y b) la ausencia de la formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

Es el caso que nos ocupa, la procesada Rosa Margarita Rios Perez formula tacha contra los documentos antes mencionados, sin embargo, no ha cumplido con expresar, las causales por las cuales tacha los documentos antes mencionados; habiendo únicamente expresado que la tacha la constancia de posesión de fecha 190/10/2006 por ser falsa, por que ha sido expedido por el propio agraviado; sin tener en cuenta que la falsificación es la adulteración o imitación de alguna cosa con la finalidades de lucro o con cualquier otro propósito. Por ello, cuando se ha efectuado una falsificación se produce también una falsedad.

En tal sentido , un documento es falso cuando lo consignado en él no concuerda con la realidad. En consecuencia, un documento que contiene datos inexactos o es falsificado podrá ser tachado bajo la causal de falsedad, pero para acreditar dicha falsedad de haber presentado como prueba un documento que acredite que su otorgante en este caso, no estaba facultado para expedir dicho constancia; por lo que no ha incurrido en autos; por lo que siendo ello así y no habiendo cumplido con los requisitos señalados en la norma legal antes señalada, la tacha interpuesta contra los documentos antes señalados debe ser declarada improcedente.

RESPECTO A LA TACHA DE TESTIGOS.

Es de observar que se ha interpuesto tacha contra la testimonial de Cesar Wilfredo Maravi Retis obrante a fojas quinientos treinta y cinco a quinientos treinta y siete en razón de que dicho testigo vive en el AA.HH Señor de loa Milagros ubicado en el Km 7, 900 de la CFB por lo que lo afirmado por el mismo resulta siendo falso. Asimismo con respecto a la testimonial de Lizbeth Napuche Macedo obrante a fojas seiscientos diescisiete en razón de que sería falsa su declaración ya que había firmado la Constancia de posesión obrante a fojas 03 a 22 y de acuerdo al acta de constatación el terreno materia de Litis estaba vacío.

Al respecto debemos tener en cuenta que el código procesal civil aplicable supletoriamente al proceso penal, señala en sus artículos 303 y 307 inciso 1 que se puede tachar un testigo si éste es “enemigo declarado de cualquiera de las partes, demostrando por hechos inequívocos”.

Como ya se dijo la procesada ha tachado a los testigos propuestos por el agraviado basado en hechos que no se encuadra dentro de los testigos propuestos por el agraviado, basado en hechos que no se encuadra dentro de los requisitos establecidos en la norma legal antes señalada ; por cuya razón debe declararse improcedente la tacha formulada contra los testigos antes mencionados.

VII. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS.

DECIMO PRIMERO.- Que, efectuando un análisis crítico valorativo de los medios probatorios obrante en autos se tiene lo siguiente:

Previamente es necesario precisar que la acreditación de la responsabilidad penal se establece únicamente cuando al ser valorado la prueba, ésta resulta suficiente para crear certeza; siendo posible determinar tal responsabilidad sobre la base tanto de la valoración de la prueba de sus elementos 5- así como sobre la base de la prueba indirecta- cuando el dato consiste en algo distinto del delito o de sus elementos , pero del cual es posible inferirlo. e incluso puede determinarse tal responsabilidad sobre la valoración de ambas clases de prueba. en tal sentido Joaquin Delgado Garcia , magistrado del Tribunal Supremo de justicia del reino de España, nos ilustra: “a veces se produce un entrecruce de una u otra clase pruebas, cuando hay prueba directa (testigos, documentos, confesión o peritos) sobre un determinado dato o circunstancia y, además , hay uno o varios indicios que el juzgado o el tribunal utiliza como elemento que le ayudan a preciar el valor de la prueba existente al respecto, sirviendo los indicios para corroborar la prueba directa en ocasiones incluso con tal importancia a que el propio juzgador considera, la presencia de tales indicios corroborados como decisivos para la definitiva valoración de la prueba, todo lo cual ha de ser debidamente razonable en el propio testigo de la sentencia”. sobre el particular los señores vocales de lo penal integrantes de la Sala Permanente y transitoria de la Corte Suprema de la Republica, mediante Acuerdo plenario N° 01-2006/ESV-22 de fecha 13/10/2006constituyeron precedente vinculante el cuarto fundamento jurídico del recurso de nulidad N° 1912-2005/Piura; que, al respecto, señala: “(...) que , en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio en si mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tener el cuidado debido en tanto que lo característico de esta prueba es que le su objeto no es directamente el hecho constitutivo de delito, tal y como esta regulado en la ley penal sino otro hecho intermediario que permita llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, respecto al indicio, a) este - hecho base-ha de estar plenamente probado-por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario seria una mera sospecha sin sustento real alguno, b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular acreditativa, c) también concominantes la hecho que se trata de probar-los indicios deben sr periférico respecto al dato factico aprobado y desde luego no todos lo son, y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios de modo que se refuercen entre si y que no excluyen el hecho consecuencia- no solo se trata de suministrar indicios sino que estén embricados entre si; es de acotar que no todos los indicios tiene valor , pues en función ala mayor menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos- ello esta en función al nivel de aproximación respecto dato factico aprobado-puede clasificarse en débiles y fuertes, en los primeros únicamente tiene un valor acompañante y d) dependiente de los indicios fuertes y solo no tiene fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera - esa es por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo español en la sentencia de 25 de octubre de 1999 que aquí se suscribe; “que en la atinente a la inducción o inferencia, es necesario que se razonbale, esto es que responda plenamente a las reglas de la lógica y la

experiencia , de suerte de que los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos existan enlaces precisos y directos”, por lo que a criterio del juzgado se advierte la presencia de indicios de vocación criminal, oportunidad física, conducta sospechosa y de mala justificación y que resulta plurales y convergente en cuanto a la responsabilidad penal de los encausados; de la revisión de los actuados se ha llegado acreditar en grado de certeza la comisión del ilícito denunciado de usurpación agravada y daño agravado por parte de los procesados PABLO ALDANA ORDINAOLA, AREVALO ALEGRIA; LUIS; LOZANO GARCIA WALTER, HUAMAN CHINCHAY, CELESTINO; IRARICA SALINAS, ROMAN; LAVI MELLO, LUIS EDUARDO; HUAMAN ANDRES, NAMER SIMEON; MACHUCA TAIPE, HUGO; RIOS PEREZ, ROSA MARGARITA; SUAREZ PANDO, ORISON; TEJADA GARCIA, MARGARITA LYNN; VARGAS SANCHEZ, ROLANDO, toda vez que se ha comprobado durante la secuela del proceso que los referidos imputados planificaron la forma o circunstancias para invadir el inmueble del agraviado el 13 de mayo del 2007 en horas de la mañana, quien en forma intempestiva se hicieron presente en el domicilio del agraviado ubicado en el AA.HH 16 de abril Mz C lote 05 portando palos, machetes, y otros objetos, con las cuales destruyeron la vivienda del agraviado que se encontraba construida en el referido terreno; asimismo, causaron lesiones al agraviado.

Con respecto al imputado Pablo Aldana Ordinola, se encuentra acreditado su responsabilidad en los hechos materia de la presente causa en base a la declaración del agraviado quien ha reconocido su ingreso a la casa del agraviado conjuntamente con un grupo de personas con la finalidad de sacarle del mismo y destruir su vivienda , versión que ha sido corroborado con las declaraciones testimoniales de Cesar Wilfredo Maravi Retis y Melisa Lizbeth Napuche Macedo quienes han manifestado que el referido procesado Pablo Aldana Ordinola participó en la destrucción de la vivienda del agraviado, en donde además agredieron al agraviado, ejerciendo violencia, siendo además que sacaron sus cosas. Asimismo con respecto al delito de daños agravado se ha acreditado que el referido procesado conjuntamente con un grupo de personas provistos de machetes y otras herramientas lo amenazaron y destruyeron su vivienda, lo que se corrobora con el acta de coststacion de fecha 13 de mayo del 2007 donde se constato que existe una ruma de madera y calaminas usadas pertenecientes al agraviado y vestigios de la construcción de la vivienda destruida, hecho que también se corrobora con la declaración testimonial de Fabiola Mera Paredes, quie ha referido que el referido procesado Pablo Aldana Ordinola desarmó la casa del agraviado igualmente su coprocesado Luis Arevalo Alegría indico que vio al referido acusado que destruía la ramada del agraviado. Ahora si bien es cierto el acusado en mención niega rotundamente los cargos imputados en su contra, sin embargo, dicha versión debe ser tomada como meros argumentos de defensa a fin de evadir su evidente resónsabilidad en los hechos materia de la presente causa.

Por otra parte s eha llegado a acreditar la responsabilidad penal de los acusados Rosa Margarita Rios Perez en los hechos materia de la presente causa toda vez que el agraviado Fernando Torres Valdivia en su declaración preventiva ha indicado que la referida también ingreso a su vivienda conjuntamente con sus co procesados Namer Simeon Humana Andres, Celestino Huaman Chinchay, Walter Lozano Garcia, quienes lo sacaron a empujones luego lo goleparon y luego sacaron todas las cosas de su casa. , al igual que el procesado Walter Lozano Garcia quien

también lo agredió físicamente. Asimismo, el testigo Cesar Wilfredo Maravi Retis refiere que la acusada Rosa Margarita Rios Perez era quien gritaba e incitaba a las personas a que desalojen al agraviado. Asimismo, se corrobora la responsabilidad de los acusados referidos con la declaración testimonial de Melisa Lizbeth Napuche Macedo quien refiere que el acusado Namer Simeon Huaman Andres sujetaba al agraviado de los brazos versiones con las cuales se acredita que los procesados para cometer el ilícito denunciado utilizaron la violencia en perjuicio del agraviado. Con respecto al acusado Celestino Huaman Chinchay éste ha aceptado haber ingresado al terreno del agraviado por que fue convocado por su co procesada Rosa Margarita con la finalidad de limpiarlo y construir el local comunal del asentamiento humano siendo su labor cargar la madera, ahora si bien pretende atenuar su responsabilidad indicando que lo hizo por que el terreno estaba abandonado, sin embargo, dicha versión deberá ser tomado como argumento de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal así como los demás co procesados que han negado los cargos imputados en su contra, mas aun si se tiene en cuenta que dichas versiones han sido desvirtuadas con las declaraciones de Cesar Wilfredo Maravi Retis y Eva Francisca Clariana además hay que tener en cuenta que el agraviado se encontraba en el terreno materia de Litis cuando sucedieron los hechos, por lo tanto se ha llegado a acreditar la responsabilidad de los procesados.

A mayor análisis la Suprema Corte en Sala Plena ha emitido la siguiente jurisprudencia vinculante u obligatorio: “ el delito de usurpación es de realización instantánea, siendo suficiente para su consumación el despojo de la posesión o la afectación de un derecho real”, no necesitando el agotamiento que es continuar con la posesión del inmueble, debiendo tenerse presente que en caso de autos el inmueble del agraviado luego del desalojo fue entregado a otras personas para la construcción de un local comunal; así como también se acreditan las circunstancias agravantes toda vez que este hecho se efectuó mediante el concurso de dos o mas personas además de otras personas son identificadas, por lo que se tiene que la conducta de los acusados se subsume dentro de los elementos objetivos y subjetivos del ilícito penal materia de acusación por lo que le recae el poder punitivo del estado, al habersele enervado con elementos suficientes la presunción de inocencia.

Asimismo, se ha llegado a acreditar la responsabilidad penal de los acusados PABLO ALDANA ORDINAOLA, AREVALO ALEGRIA; LUIS; LOZANO GARCIA WALTER, HUAMAN CHINCHAY, CELESTINO; IRARICA SALINAS, ROMAN; LAVI MELLO, LUIS EDUARDO; HUAMAN ANDRES, NAMER SIMEON; MACHUCA TAIPE, HUGO; RIOS PEREZ, ROSA MARGARITA; SUAREZ PANDO, ORISON; TEJADA GARCIA, MARGARITA LYNN; VARGAS SANCHEZ, ROLANDO,, por el delito de daño agravado ya que el agraviado en su declaración preventiva ha referido que los acusados en mención se encontraban provistos de machetes y otras herramientas con las cuales desarmaron la casa del agraviado, poniendo las maderas en media pista, lo cual se acredita con las actas de constatación de fecha 13 de mayo del 2007, donde constato que había una ruma de maderas y calaminas usadas pertenecientes al agraviado, así como el acta de constatación de fecha 15 de junio del 2007, donde se constato la existencia de cenizas de restos de madera quemada y vestigios de la construcción de una vivienda. Aunado a ello la encausada Rosa Margarita Rios Perez en su declaración preliminar ha indicado que si desarmo la casa del agraviado, ahora sus

co procesados Namer Simeon Huaman Andres, y Celestino Huaman Chinchay aceptan que participaron en la construcción del local comunal que coincidentemente se construyó dentro del predio del agraviado, asimismo, refieren que en dicho predio efectivamente existía una pequeña choza que pertenecía al agraviado, aunado a ello se tiene la declaración testimonial de Wlter Lozano Garcia quien señala que ese día llegó después que ocurrieron los hechos versión que será tomada como argumento de defensa a fin de evadir su evidente responsabilidad; mas aun si se tiene en cuenta la declaración testimonial de Cesar Wilfredo Maravai Retis, quien ha referido que el mencionado acusado agredió físicamente al agraviado pateándole en el piso, lo que quiere decir que el acusado efectivamente se encontraba presente cuando sucedieron los hechos materia de la presente causa. Por lo que se ha llegado a acreditar la comisión del ilícito penal de daños en su modalidad de agravada.

Por otro parte con respecto a los encausados LUIS EDUARDO LAVI MELLO, EDUARDO ANIBAL MACHUCA TAIPE, LUSI AREVALO ALEGRIA, DONALDO VARGAS SANCHEZ, ROMAN IRARICA SALINAS, HUGO MACHUCA TAIPE, ORISON SUAREZ PANDO, Y MARGARITA LYN TEJADA GARCIA, no eha llegado a acreditar la responsabilidad de los mismo por los delitos de usurpación agravada y daño agravada, por cuanto los referidos en primer lugar niegan haber participado en los hechos que se les atribuye, aunado a ello a nivel judicial no obra declaración testimonial ni prueba alguna que los incrimine, teniéndose en autos la sola sindicación del agraviado la misma que resulta inconsistente para sostener una sentencia condenatoria.

En consecuencia del análisis de todo lo actuado si bien se ha llegado a acreditar la materialidad del delito de usurpación agravada y daño agravado, sin embargo, la responsabilidad penal de los procesados en mención no s eha llegado a acreditar, lo que amerita la aplicación del principio indubio pro reo. Ya que son supuestos para la expedición de una sentencia absolutoria, la insuficiencia probatoria resulta incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia o la invocación del principio del indubio pro reo cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado; el primer supuesto esta referido al derecho fundamental previsto en el artículo segundo inciso 24 literal e de la Constitución Política del estado, que crea favor de los ciudadanos el derecho de ser considerados inocentes mientras que se presente pruebas suficientes para destruir dicha presunción; en el segundo supuesto se dirige al juzgador como una norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que s eha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran dudas en el animo del juzgador deberá absolver al incausado.

En la ejecutoria suprema del 11 de octubre del 2004 Exp N° 323-04-Hco, se ha precisado la presunción de inocencia es una consecuencia directa del principio del debido proceso legal, de acuerdo con el artículo IX de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789 preceptos reiterados en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la organización de la Naciones Unidas, que reconoce que ella crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser considerados inocentes por cualquier delito que se les atribuye, mientras que no e presente pruebas para destruir dicha presunción, aunque sea minima; por lo tanto de la presunción de inocencia se deriva dos consecuencias procesales fundamentales, primero, que el imputado no tiene el deber de probar su inocencia sino que dicho deber recae sobre el titular de la

acción penal en este caso corresponde al representante del Ministerio Público probar su culpabilidad y segundo, para condenar el juzgado debe tener la plena certeza y convicción de que él es el responsable por el delito, bastando para su absolución la duda con respecto a su culpabilidad o indubio pro reo”

FUNDAMENTOS DE LA PENA A IMPONERSE

DECIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose determinado la responsabilidad de los procesados, nos pronunciaremos respecto al quantum de la pena impuesta. Al respecto es menester precisar que la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se debe definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, en la segunda etapa el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes reguladas legalmente y que están presnetes en el caso individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe o culpable del delito pero sin exceder de los límites prefijados.

Que la determinación de la pena no se agota en el principio de la culpabilidad. Ya que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de la represión penal sino que además la gravedad de esta debe ser proporcional a la de los delitos cometidos; se debe tener en cuenta el marco abstracto punitivo del delito contra el patrimonio – usurpación agravada, conforme al artículo 204 del código penal se establece una pena no menor de dos ni mayor de seis en el delito de daño en su modalidad agravada en el artículo 205 establece una pena no menor de uno ni mayor de cinco años; ello a su vez implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinado por la trascendencia social de los hechos y con ella se reprima de ahí que resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque del bien jurídico.

De la misma forma debe considerarse que la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis y apreciación de la prueba actuada en función a la gravedad de los hechos cometidos, debe tener en cuenta el marco punitivo del delito a los artículos 45 y 46 del código penal, y los principios de proporcionalidad y racionalidad, así como la forma y modo como fue perpetrado el ilícito el bien jurídico afectado, las condiciones personales del agente y el contexto social en que de desarrolló bajo estos criterios, y atendiendo a los principios de proporcionalidad y racionalidad se ha determinado la pena con fines constitucionales que persiguen.

En el caso de autos para la individualización de la pena se debe tener en cuenta que los procesados PABLO ALDANA ORDINAOLA, WALTER HUAMAN CHINCHAY, CELESTINO; ROSA MARGARITA, NIMER SIMEON HUAMAN ANDRES no tienen antecedentes penales ni judiciales conforme fluye de los presentes certificados obrantes en autos, y por ende ESTA PROBADO SU PRIMARIEDAD; en virtud de lo cual resulta proporcional imponer una pena suspendida, toda vez que uno de los principales criterios de política criminal adoptada por el código penal vigente es de restringir significativamente la aplicación efectiva de las penas privativas de libertad de corta y mediana duración a fin de no estigmatizar al procesado con la condena a imponerse y no afectar su dignidad humana.

CRITERIOS PARA FJAR LA REPARACION CIVIL.

DECIMO TERCERO.- El proceso penal no solo tiene por objeto la pretensión penal, sino también la pretensión civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con uno de las funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el estado no puede dejar sin protección. La reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso y está regulado por el artículo 93 del código penal encuentra su fundamento en la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el cual debe comprenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tantos daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que deben ser reparados, radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejadas de percibir, cuantos daños no patrimoniales circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

El monto de la reparación civil constituye el resarcimiento del daño causado o y la devolución del ilícitamente habido o su valor convirtiéndose de esta manera en retributiva y resarcitoria, debiendo además establecer dentro de esta última condición todas las responsabilidades a que está obligado quien ocasione un daño, esto es, de ser el caso el lucro cesante y el daño moral, además del daño material propiamente. En ese contexto establecer un monto estimado que satisfaga todas las obligaciones provenientes de la responsabilidad penal debe de ser debidamente evaluados atendiendo a los criterios normativos contenidos en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 y siguientes del código penal.

Siendo así de la revisión de los actuados se tiene que el Ministerio Público en su dictamen acusatorio ha fijado su pretensión respecto del monto de la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles en forma solidaria, monto que para el juzgador resulta siendo excesivo por lo que necesariamente tendrá que reducir dicho monto, toda vez que la reparación civil, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan”.

PRUEBA SON RELEVANTES

DECIMO CUARTO.- que, de los medios probatorios actuados y no glosados en nada enervan los considerandos de la presente sentencia habiéndose acreditado la responsabilidad penal de la procesada, por el ilícito atribuido.

DECISION:

Por estos fundamentos estando además lo previsto en los artículos 10, 11, 12, 23, 29, 45, 46, 57, 58, 92, 93, 202, 205, y 206 del código penal concordante con los artículos 283, 284 y 285 del código de procedimientos penales, apreciando los hechos y valorando las pruebas y con el criterio de conciencia que la ley faculta, la señora juez del tercer juzgado penal liquidador transitorio de Coronel Portillo, administrando justicia a nombre de la nación emite los siguientes:

FALLO:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha de documentos y testigos formulados por la procesada Rosa Margarita Rios Perez, mediante escrito obrante a

folios ochocientos un al ochocientos cinco.

SEGUNDO.- ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a: WILSON EDUARDO LAVI MELLO, EDUARDO ANIBAL MACHUCA TAIPE, LUIS AREVALO ALEGRIA, DANALDO VARGAS SANCHEZ, ROMAN IRARICA SALINAS, HUGO MACHUCA TAIPE, ORISON SUAREZ PANDO Y MAARGARITA LYNN TEJADA GARCIA como autores del delito contra el patrimonio – USURPACION AGRAVADA Y DAÑO AGRAVADO, en agravio de Fernando Torres Valdivia y MANDO: que consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia y ANULENSE los antecedentes judiciales y policiales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, para cuyo efecto CURSESE los oficios correspondientes y ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE los actuados en este extremo.

TERCERO.- CONDENANDO A los acusados PABLO ALDANA ORDINALO, ROSA MARGARITA RIOS PEREZ, CELESTINO HUAMAN CHINCHAY, NAMER SIMEON HUAMAN, Y WALTER LOZANO GARCIA, como autores del delito contra el patrimonio – USURPACION AGRAVADA Y DAÑOS, en agravio de Fernando Torres Valdivia, IMPONIENDOLE como sanción penal TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena que se suspende condicionalmente por el termino de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento estricto de las siguientes reglas de conducta:

- d. No ausentarse del lugar de su residencia ni variar de domicilio sin, previa solicitud y autorización expresa y previa del juzgado.
- e. Comaprecer en forma personal y obligatoria ante esta corte los tre sultimos días hábiles de cada mes a fin de registrar su firma en el centro de control de firmas respectivo e informar y justificar sus actividades;
- f. No cometer nuevo delito doloso, ni volver a incurrir en los mismos hechos todo bajo apercibimiento expreso de procederse de acuerdo a lo estipulado en el articulo 59 del código penal de revocarse la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva la misma en caso de incumplimiento de una cuales quiera de las reglas de conducta antes mencionadas previo tramite y requerimiento de ley.

CUARTO.- FIJO en la suma de DOS MJIL NUEVOS SOLES que por concepto de reparacion civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los bienes de su propiedad sin perjuicio de restituirse del bien ilícitamente usurpado.

QUINTO.- estando a la ausencia del sentenciado CELESTINO HUAMAN CHINCHAY y conforma la directiva N° 012-2013-CE-PJ aprobado mediante resolución administrativa N° 297-2013-CE-PJ, de fecha 28 de noviembre del 2013, cúmplase con notificar al sentenciado en mención en el ultimo domicilio procesal señalado en autos asi como en su domicilio real señalado.

SEXTO.- MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se elabore los boletines y testimonio de condena, se anoten en los libros respectivos previo pago de la reparación civil fijada, ARCHIVESE, dando cuenta a la superioridad; asi lo pronuncio, mando y firmo en la sala.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA PENAL LIQUIDADORA

EXPEDIENTE: 01489-2014-0-2402-JR-PE-04

RELATOR: LEONOR ESTHER ZAVALA LOPEZ

MINISTERIO PÚBLICO. PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI

DELITOS: USURPACION AGRAVADA

AGRAVIADO: TORRES VALDIVIA FERNANDO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIN NÚMERO

Pucallpa dos de junio del dos mil quince

Vistos: interviniendo como ponente el señor juez Superior **Dueñas Alvarado**, lo expuesto por el señor fiscal Superior mediante dictamen de folios mil setecientos uno a mil setecientos cinco; y, **CONSIDERANSO:**

I. ASUNTO

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesta por los sentenciados Rosa Margarita Ríos Pérez, Pablo Aldana Ordinola, Celestino Huamán Chinchay Namer Simón Huamán y Walter Lozano García, contra dela sentencia de fecha 30 de octubre del 2014 que obra en autos de fojas mil seiscientos dieciséis a mil seiscientos treinta y ocho n el extremo que falla condenando a los referidos apelantes, imponiéndosele tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el termino de prueba de dos años, con reglas de conducta; y, el pago de la suma de dos mil y 00/100 nuevos soles por concepto de reparación civil a ser abonado en forma solidaria por los condenados a favor del agraviado Fernando

Torres Valdivia.

II. FUNDAMENTACION DE LA APELACION

Rosa margarita ríos Pérez, Pablo Aldana Ordinola, Celestino Huamán Chinchay, Namer Simón Huamán y Walter Lozano García, mediante escrito de folios mil doscientos cincuenta y uno a mil seiscientos cincuenta y nueve fundamentan su recurso de apelación, en los términos siguientes:

- a) Que, el 13 de mayo del 2007 a las ocho de la mañana mediante faena comunal, limpiaron un terreno desocupado y abandonado por su interior posesionario, ubicado en la manzana C, para que el Gobierno Regional construya un local comunal, inmueble del cual falsamente afirma ser propietario.
- b) La instancia de posesión tres y veintidós es falsa y no existe, al ser el mismo agraviado quien otorgo y ser el mismo quien los suscribió, por tanto no tiene calidad de prueba y no corrobora la responsabilidad de los recurrentes.
- c) Existen bastantes documentos que acreditan que el agraviado no era posesionario activo del bien materia de Litis, como: el acta de constatación de fojas cuatro, donde la PNP deja constancia que es un terreno vacío; la denuncia del agraviado donde señala como domicilio real la avenida Túpac Amaru número 640, la copia simple de sus tarjeta que consigna el mismo domicilio ; el contrato de compra venta de folios catorce del inmueble sito en la manzana D, lote ocho, la constancia de posesión y el recibo de aportes sobre dicho predio

- d) El original de la proforma de folios dieciocho respecto de una cámara fotográfica no tiene valor probatorio, al no implicar su adquisición, y porque al no ser boleta ni factura no acreditan su pre existencia.
- e) Así mismo, el original de la boleta de venta N° 552-0073295 de un celular, tampoco dice valor probatorio, al haber sido adulterado en cuanto al apellido de Dávila Valdivia y por consignarse un domicilio diferente.
- f) El peritaje técnico del trimovil de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro no tienen merito probatorio, al no existir una valoración económica monetaria, así como existir contradicciones de los testigos de cargo en cuanto al objeto con el que se habría causado el daño.
- g) Del acta de constatación de folios cuatro, se aprecia que en la Mz. C Lt. 5 no había vivienda abandonada por el anterior poseionario que supuestamente vendió con el documento de folios 21 dicho inmueble al agraviado, puesto que la fotografía de folios veinticinco, solo muestra un montículo de retazos de una choza de tripley y pequeñas ripas de un costo de 10 a 15 soles; señalando el testigo Simmy Macahuachi Vergara , la casa era rustica construida de bolaina con techo de tripley por tanto, no existía calaminas.
- h) El juzgado erróneamente a calificado las pruebas sin apreciar que el terreno estaba desocupado, abandonado por otra persona, porque el bien materia de Litis no es de propiedad del agravado es morador del asentamiento humano 16 de abril, por haber vendido su lote.

III. SINTESIS DE LOS HECHOS

Se extrae de los autos de los procesados con fecha trece de mayo del dos mil siete, a horas ocho de la mañana , en forma intempestiva se hicieron presentes en el

domicilio del agraviado ubicado en el Asentamiento Humano 16 de abril Manzana It. N° 5, portando Palos , machetes, verdugillos y objetos contundentes , con el fin de ingresar a dicha propiedad de cuyo interior sacaron violentamente al agraviado, para luego apoderarse de sus enseres menajes del hogar y otros objetos; asimismo su cámara fotográfica le fue arrebatado por el procesado Namer Simeón Huamán Andrés, y el procesado Román Irarica Salinas rebusco los bolsillos de su pantalón sustrayéndole un teléfono celular valorizado en ciento veintinueve nuevos soles, llevándose también su billetera que contenía setecientos nuevos soles; y, luego, todos los procesados procedieron a desarmar la vivienda del agraviado y pretendieron incendiarlo, acción que no prospero porque algunos pobladores del lugar lo impidieron, procediendo los procesados a utilizar el vehículo motokar de placa de rodaje NY-31303 de propiedad de Romelita Ahuanari Macahuachi, conviviente del agraviado; indicando dicho agraviado que los daños causados en su inmueble ascienden a suma de mil y 00/100 nuevos soles, aparte del dinero sustraído de su billetera .

IV. OPINION DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR

En su dictamen que obra de fojas mil setecientos uno a mil setecientos cinco es de la opinión que se declare infundada el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de los sentenciados, y en consecuencia que se CONFIRME la apelada en todos sus extremos.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Se aprecia del acta de lectura de sentencia-página mil seiscientos treinta y nueve a mil seiscientos cuarenta y dos, que los sentenciados Rosa Margarita Ríos Pérez, Pablo Aldana Ordinola, Namer Simeón Huamán y Walter Lozano García, impusieron recurso de apelación, reservándose la defensa de Celestino Huamán Chinchay, su derecho a apelar, reservándose que es fundamentada por los cuatro primeros y formalizado por el último de los nombrados, de conformidad con lo previsto por el artículo 300°. 6 del Código de Procedimientos Penales, y del artículo 7 del decreto legislativo 124, respectivamente; lo que habilita a este colegiado a emitir pronunciamiento de mérito.

SEGUNDO: ANALISIS DE VIGENCIA DE LA ACCION PENAL

Los hechos méritos el presente proceso, como se aprecia de autos ocurrieron el 13 de mayo del 2007, y considerando que la pena conminada para el delito de **usurpación agravada** vigente al momento de los hechos es no menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de libertad, y no menor de uno ni mayor de seis años de conformidad con lo previsto por los artículos 80° y 83°-último párrafo-del precitado Código sustantivo.

TERCERA: MATERIA DE ISCUSION

Este colegido, **determinara en primer lugar**, si en la recorrida existen vacíos de nulidad que la invalida; **en segundo lugar**, si el señor juez efectúa una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas actuadas, a fin de establecer la responsabilidad de los acusados Rosa Margarita Ríos Pérez, Pablo Aldana Ordinola, Celestino Huamán Chinchay, Namer Simeón Huamán, Walter Lozano García; y, **tercer lugar**, si el A-Quo realizó una adecuada determinación de la pena de los condenados Rosa Margarita Ríos Pérez, Pablo Aldana Ordinola, Celestino Huamán

Chinchay, Namer Simeón Huamán, Walter Lozano García.

CUARTO: ANALISIS

1. Acerca de la tipificación penal

El delito de **usurpación** se encuentra previsto en el artículo 202° inciso 2) del Código Penal, que señala textualmente: *“será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años...2) el que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.”* Concordante con el **agravante** previsto en el artículo 204°, inciso 2) que refiere: *“la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando:...2) intervienen dos o más personas”*.

2. Acerca de la punibilidad

- a.** El delito de USURPACIÓN, tiene como bien jurídico protegido la posesión que es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real, sin importar la calidad de propietario. Señala el doctor Salinas Siccha:⁵ *“para la jurisprudencia tal circunstancia aparece claro, si tenemos los siguientes precedentes jurisprudenciales. “en el delito de usurpación, el bien jurídico protegido es la posesión, mas no la propiedad, la cual debe dilucidarse en la vía correspondiente” (ejecutoria suprema del 24 -08-1989, exp. N° 534-98-Lima, anuales judiciales, año judicial 1989, T. LXXVII, 1993, P.162)”*.
- b.** El segundo inciso del artículo 202 del Código Penal, recoge cuatro conductas que se diferencian por los medios empleados por el agente con

⁵ SALINA SICCHA Ramiro, Derecho Penal, parte Especial, Editorial INDEMESA, Lima 2004, p. 865.

la finalidad de despojar al sujeto pasivo de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real. **La violencia** conocida también como vis absoluta, vis corporal o vis phisica, está representado por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarse o despojarle del inmueble. **Amenaza**, consiste en la nuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo. No es necesario que la amenaza sea invisible, sino meramente idónea o eficaz. La intimidación es una violencia psicológica. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La conducta delictiva bajo esta modalidad se configura cuando el agente, haciendo uso de la amenaza o intimidación, logra despojar a la víctima de la posesión o tenencia total o parcial de un inmueble o el ejercicio de un derecho real. **Engaño**, es la desfiguración de lo verdadero o real de inducir a error a una o varias personas. **abuso de confianza**, es el mal uso que hace el agente de la confianza que ha depositado la víctima en su persona.

- c. Cuarenta, este acepta haber ingresado al terreno del agraviado porque fue convocado por su coacusada Rosa Margarita, con la finalidad de limpiarlo y construir ah el local comunal del Asentamiento Humano, siendo su labor de cargar madera.
 - En cuanto al argumento de los apelantes, en el sentido que el agraviado no era posesionario activo del bien material en Litis y que el bien estaba abandonado, se tienen que doña Simy Macahuachi Vergara refiere en fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos, que el

agraviado lo conoce desde hace dos años y que tenía residencia continua, habitando dicha casa en compañía de su esposa y de sus hijos; residencia que es corroborado con las aludidas declaraciones testimoniales de Cesar Wilfredo maravi Retis, Melisa Lizbeth Mapuche Macedo y Eva Francisca Clariana Jimenez, por lo que, está aprobado la posesión que ejercía Fernando Torres Valdivia, respecto del predio en mención.

- Siendo así, habiéndose establecido la posesión del agraviado y el posterior despojo de este derecho real por los sentenciados, corresponde establecerse el medio empleado; en este extremo, la acusación fiscal establece como marco de imputación que los causados han ingresaron en forma violenta y amenazadora, por tanto palos, machetes, patas de cabra y otra. Al respecto Ramiro Salinas Siccha, en su libro delitos contra el patrimonio⁶ nos ilustra en cuento a la violencia que **la conducta delictiva bajo esta modalidad se configura cuando el agente, haciendo uso de la violencia o fuerza física, despoja al sujeto pasivo de la posesión o tenencia en total o de un aparte de un inmueble o del ejercicio de un derecho real;** imputación fiscal, que se comprueba con la declaración del agraviado, y la testimonial de Eva Francisca Clariana Jiménez, quien señala “(...) *los acusados estuvieron golpeando al araviado, todos estaban con cosas en sus manos, como machetes, serruchos, patas de cabra, fierros y fueron los que entraron la casa del agraviado a sacar sus*

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro “ Delitos contra el Patrimonio”. Cuarta edición 2010, editorial Iustitia pag. 412

cosas” lo que hubo producido además , como se extrae del certificado médico legal de fojas cinco en el agraviado **contusión leve por agente duro.**

- En lo concerniente a la agravante contenida en el artículo 204, inciso 2 del Código Penal, se tiene que esta concurre, al haberse realizado el despojo con el concurso de mas de dos personas.
- c. En cuanto al delito de daño agravado, se aprecia en autos del acta de constatación de fojas cuarenta y dos, la existencia de cenizas de los retos de madera quemada y vestigios de la construcción de la vivienda destruida; habiéndose acreditado tanto por las declaraciones testimoniales e instructivas, citadas en el inciso que antecede, que los sentenciados han desarmado esta vivienda y que en su lugar hicieron la construcción de un local comunal, refiriéndose que en dicho predio había una choza que pertenecía al agraviado, que fue desarmada
- d. Por otro lado es de puntualizar que l individualización de la pena, resulta del análisis y apreciación de la prueba actuada en función a la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de sus condiciones personales, como lo establece el artículo 45° y46° del Código Penal ⁷ así como además debe tener en cuenta la pena tipo en su referencia previstas en la ley; como responsabilidad restringida. Confesión sincera, eximentes imperfectos y otros.
- e. Examinando la pena imputada, ha de tenerse en cuenta que el delito de usurpación agravada, previsto en el artículo 202, inciso 2, concordante con el

⁷ Corte Suprema de justicia; Sala Penal Transitoria. EPT. N° 1219-2003-huanuco el 23/07/2003.

inciso 2 del artículo 204 del Código Penal, establece que la pena al imponerse será no menor de dos ni mayor de seis años de la pena privativa de la libertad, y en lo que respecta al delito de daño agravado establece el 205 en concordancia con el artículo 206 inciso 3, del citado cuerpo de ley, que la pena a imponerse es de no menor de uno ni mayor de seis años, y es dentro de estos parámetros legales que el juez, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 45° y 46° del código penal, gradúa la pena a imponerse; por lo que la pena, de tres años, fijado en la sentencia resulta ser proporcional al año causado, toda vez que se tiene en consideración los fines resocializadores de la pena, lo cual si bien la naturaleza del evento delictivo, la forma y circunstancias de su realización, resultan reprochables, también debe tenerse en consideración la actitud de los procesados frente al proceso, y que adolecen de antecedentes penales, razones por las que este colegiado considera que la pena impuesta es razonable y proporcional.

f. Finalmente cabe señalar que la ejecutoria Suprema del 25 de septiembre de 1992. Expediente N° 1423-1-B-TACNA⁸ señala: la sentencia condenatoria dictada por el delito de usurpación debe disponer la restitución del bien usurpado, objeto material del delito, pues esta en circunstancias a la condena por el referido delito”

g. Siendo ello así, no habiéndose advertido en resolución apelada vicios que posibiliten su nulidad al estar debidamente motivada y contener una debida valoración de las pruebas actuadas con una adecuada

⁸ Citado por ROJAS VARGAS, Fidel, en el Código Penal- 16 años de Jurisprudencia Editorial INDEMSA. Lima Perú. 3ra edición.

individualización y determinación de la pena, corresponde confirmar la sentencia en el extremo apelado.

V. DECISION

Por estos fundamentos: **CONFIRMARON** la resolución de fecha 30 de octubre del 2014 que contienen la sentencia que falla condenando a los acusados Rosa Margarita Ríos Pérez, Pablo Aldana Ordino la, Celestino Huamán Chinchay, Namer Simón Huamán y Walter lozano García, como autores del delito contra el patrimonio- **USURPACION AGRAVADA Y DAÑOS AGRAVADOS** en agravio de Fernando Torres Valdivia, imponiéndoles **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida por el término de dos años, bajo reglas de conducta, y el pago de la suma de dos mil nuevos soles por concepto de relación civil. Sin perjuicio a restituir el bien ilícitamente usurpado. **Notificándose y los devolvieron.**

S.S

Aquino Osorio (Pte.)

Guzmán Crespo

Dueñas Alvarado.

ANEXO N° 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada, en el expediente N° 01489-2014-0-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01489-2014-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01489-2014-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	